

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	9
-NUEVOS:	9
PRISIÓN PERPETUA REVISABLE.	9
CORRUPCIÓN.	10
PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVENCIA.	10
GESTIÓN FISCAL.	10
ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.	10
DERECHO AL SUFRAGIO DE LA FUERZA PÚBLICA.	10
VICEALCALDES Y VICEGOBERNADORES.	10
PERÍODO DE MANDATO PARA GOBERNADORES Y ALCALDES.	11
2. PROYECTOS DE LEY	11
-NUEVOS:	11
RELACIÓN ENTRE ABUELOS Y NIETOS.	11
SITUACIÓN MILITAR DE LOS MAYORES DE VEINTICINCO (25) AÑOS.	11
CONSEJOS AMBIENTALES.	11
COMIDA CHATARRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	11

USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO.	12
FONDO DE PROMOCIÓN ARTESANAL.	12
CONSUMO DEL TABACO.	12
DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	12
DISPAROS AL AIRE.	12
PORTE DE ARMAS BLANCAS.	13
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	13
LICENCIA AMBIENTAL.	13
USO DE MOTOCICLETAS.	13
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	13
SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS PROFESIONALES.	13
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	14
SERVICIOS DE MICROCRÉDITO.	14
AUXILIOS FUNERARIOS.	14
SUBSIDIO FAMILIAR PARA LAS FUERZAS MILITARES.	14
CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.	14
SERVICIO PÚBLICO DE TAXI.	15
ESTÍMULOS A BACHILLERES.	15
ASCENSO DE DOCENTES.	15
INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS A CARGOS UNIPERSONALES.	15

SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO.	15
COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES.	15
CAMPAÑA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL.	16
GRADO DOCE EN LA EDUCACIÓN MEDIA PÚBLICA.	16
FONDO DE APOYO AL SECTOR AGROPECUARIO.	16
PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.	16
MADRES CABEZA DE HOGAR.	16
EMISORAS COMUNITARIAS.	16
DONANTE DE ÓRGANOS.	17
CONDUCTORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.	17
EXAMEN MÉDICO INTEGRAL ANUAL.	17
EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.	17
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	17
FUERO DE MATERNIDAD EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	17
PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES.	18
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.	18
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y AUDIENCIAS.	18
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	18
COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO.	18
PRECIO DE LA GASOLINA MOTOR.	19

PUBLICIDAD DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.	19
SISTEMA DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS.	19
MADRES COMUNITARIAS.	19
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	19
COBERTURA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	19
-TRÁMITE:	20
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.	20
ESTUDIO DE POSGRADOS.	20
DEFENSOR DE LAS VÍCTIMAS DE LA MOVILIDAD.	20
COMBATIENTES COLOMBIANOS EN LA GUERRA DE COREA.	20
ACTIVIDAD DEL LUSTRADO DE CALZADO.	20
SERVICIOS SOCIALES.	21
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ.	21
CRITERIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS.	21
EXCEPCIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE MUNICIPIOS.	21
MERCADEO MULTINIVEL.	21
REFERENDO CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO.	22
PENSIÓN DE SUPERVIVIENTES.	22
ELECCIÓN DE GOBERNADORES.	22
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.	22

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	22
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	23
ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.	23
3. LEY SANCIONADA	23
LEY 1676 DE 2013.	23
II. JURISPRUDENCIA	24
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	24
1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL	24
CONFLICTO ARMADO INTERNO. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. COMBATIENTE: CONCEPTO. CIVILES: CONCEPTO. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. CONFLICTO ARMADO INTERNO. RELACIÓN CON EL CONFLICTO: DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. FALSO POSITIVO. TIPIFICACIÓN: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	24
LEY DE JUSTICIA Y PAZ. BIENES: AQUÉLLOS SUSCEPTIBLES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SON LOS QUE SE PUEDEN INCLUIR EN EL TRÁMITE DE JUSTICIA Y PAZ. EXTINCIÓN DE DOMINIO: BIENES SUSCEPTIBLES DE ELLA. BIENES: DIFERENCIAS ENTRE LA RESTITUCIÓN POR DESALOJO Y LA OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS CAUTELARES: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO, SU DECISIÓN NO ES DEFINITIVA FRENTE A LOS BIENES. CANCELACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE: DIFERENTE A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. EXTINCIÓN DE DOMINIO: DIFERENCIAS CON LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PREVISTA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LEY 793 DE 2002. EXTINCIÓN DE DOMINIO: DERECHOS DE LOS TERCEROS DE BUENA FE. MEDIDAS CAUTELARES: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO, TERCEROS DE BUENA FE, PRESUPUESTOS.	27
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO. CUANDO SE PRESENTA ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO. CUANDO SE PRESENTA CON OCASIÓN DEL FALLO DE CASACIÓN. SENTENCIA ABSOLUTORIA. PREVALENCIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. PRESCRIPCIÓN. MORA JUDICIAL: COMPULSACIÓN DE COPIAS.	34

LEY. INTERPRETACIÓN: ACORDE CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONALES. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. DERECHO A LA VERDAD: GARANTÍA A TRAVÉS DE LA CONFESIÓN. VERSIÓN LIBRE: NO ES VIABLE HACERLA POR ESCRITO. COSA JUZGADA. OBJETO. ES RELATIVA. EXCEPCIONES: NO INCLUYE LA CONFESIÓN DE UN POSTULADO EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. PROCESO PENAL. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CARGOS: SUPONE LA INFERENCIA RAZONABLE DE LA PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO EN LOS HECHOS. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. SE CONFIGURA. TORTURA. DIFERENTE AL HOMICIDIO CON SEVICIA. HOMICIDIO AGRAVADO. CON FINES TERRORISTAS: DIFERENCIAS CON EL TERRORISMO. TERRORISMO. SE CONFIGURA. DESPLAZAMIENTO FORZADO. SE CONFIGURA: AÚN CUANDO EL TRASLADO OCURRIÓ DESPUÉS DE UN TIEMPO. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. SE CONFIGURA. PARAMILITARISMO. ACTOS DE LIMPIEZA SOCIAL. DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. SE CONFIGURA. 36

TESTIMONIO. DEL MENOR: PAPEL DEL REPRESENTANTE LEGAL. DEL MENOR: FALTA DE FORMALIDADES, CONSECUENCIAS. ACTA DE DILIGENCIA. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL FUNCIONARIO: NO CONSTITUYE DELITO. JURAMENTO. TESTIMONIO DEL MENOR. TESTIMONIO. CREDIBILIDAD: VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ. DEL MENOR: APRECIACIÓN PROBATORIA. SENTENCIA. GRADO DE CERTEZA. DELITOS SEXUALES. ALCANCE DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. 46

2. CORTE CONSTITUCIONAL 50

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 50

NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1116 DE 2006, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 50

NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1575 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA". 51

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1592 DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY 975 DE 2005 'POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE CONTRIBUYAN DE MANERA EFECTIVA A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ACUERDOS HUMANITARIOS' Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 57

ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1551 DE 2012 POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 60

ARTÍCULO 4 DE LA LEY 422 DE 1998, “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 37 DE 1993, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 1341 DE 2009, “POR LA CUAL SE DEFINEN PRINCIPIOS Y CONCEPTOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –TIC–, SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 63

PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 Y EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1507 DE 2012 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN MATERIA DE TELEVISIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 69

INCISOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 72

INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 74

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 84

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 84

DECRETO 1668 DE 2013. 84

DECRETO 1683 DE 2013. 84

DECRETO 1678 DE 2013. 84

DECRETO 1710 DE 2013. 84

DECRETO 1767 DE 2013. 84

DECRETO 1782 DE 2013.	84
DECRETO 1793 DE 2013.	85
DECRETO 1794 DE 2013.	85
DECRETO 1829 DE 2013.	85
DECRETO 1847 DE 2013.	85
DECRETO 1848 DE 2013.	85
DECRETO 1850 DE 2013.	85
DECRETO 1851 DE 2013.	85
DECRETO 1853 DE 2013.	85
DECRETO 1842 DE 2013.	86
DECRETO 1844 DE 2013.	86



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 224

AGOSTO 2013

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2013.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Prisión Perpetua Revisable.

Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente

cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad. Gaceta 582 de 2013

Corrupción.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de la Constitución Política, para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción. Gacetas 587 y 603 de 2013

Pensión no contributiva de sobrevivencia.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2013 Senado. Autoriza una pensión no contributiva de sobrevivencia equivalente a medio salario mínimo, para todos los ancianos mayores de 65 años y para los discapacitados siempre que carezcan de ingresos o rentas propias. Gaceta 587 de 2013

Gestión fiscal.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2013 Senado. Reforma el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, y fortalece las medidas anticorrupción, en relación con la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios. Gaceta 598 de 2013

Elección del Alcalde Mayor de Bogotá.

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, para incluir en la Constitución Nacional la segunda vuelta para la elección del Alcalde Mayor de Bogotá. Gaceta 598 de 2013.

Derecho al sufragio de la Fuerza Pública.

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2013 Senado. Modifica el inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que los miembros de la Fuerza Pública pueden ejercer el derecho al sufragio, y lo que no les está permitido es intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo. Gaceta 621 de 2013.

Vicealcaldes y Vicegobernadores.

Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado. Adiciona un Capítulo V (nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia,

para que haya elección de mandatarios locales en fórmula Alcalde y Vicealcalde, y Gobernador y Vicegobernador. Gaceta 646 de 2013.

Período de mandato para Gobernadores y Alcaldes.

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado. Modifica los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el período de mandato para Gobernadores y Alcaldes a seis (6) años. Gaceta 649 de 2013.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Relación entre abuelos y nietos.

Proyecto de Ley número 37 de 2013 Cámara. Modifica los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006, para regular las relaciones entre abuelos y nietos. Gaceta 582 de 2013.

Situación militar de los mayores de veinticinco (25) años.

Proyecto de Ley número 38 de 2013 Cámara. Establece que la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará cada dos (2) años, jornadas especiales necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años. Gaceta 582 de 2013.

Consejos Ambientales.

Proyecto de Ley número 39 de 2013 Cámara. Tiene por objeto determinar como establecimiento público, una Autoridad Ambiental en materia de vigilancia, control y seguimiento del adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte de las personas naturales o jurídicas beneficiarias del otorgamiento de una licencia ambiental a que se refiere el artículo 50 de la Ley 99 de 1993. Gaceta 583 de 2013.

Comida chatarra en los establecimientos educativos.

Proyecto de Ley número 40 de 2013 Cámara. Tiene por objeto, prohibir la venta y el consumo de la llamada comida chatarra en todos los

establecimientos educativos de preescolar, básica primaria, bachillerato y media vocacional públicos y privados del país. Gaceta 583 de 2013.

Uso racional y eficiente del recurso hídrico.

Proyecto de Ley número 41 de 2013 Cámara. Tiene por objeto la sustitución en las edificaciones abiertas al público de cualquier orden, de todos los mingitorios, orinales, inodoros, excusados destinados para recoger y evacuar la orina humana por la instalación de dichos artefactos más amigables con el medio ambiente. Gaceta 583 de 2013.

Fondo de Promoción Artesanal.

Proyecto de Ley número 42 de 2013 Cámara. Tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana, así como la creación del Fondo de Promoción Artesanal. Gaceta 584 de 2013.

Consumo del tabaco.

Proyecto de Ley número 43 de 2013 Cámara. Adiciona un Capítulo IV -A- a La Ley 1335 de 2009, que previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y estipula políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana. Gaceta 584 de 2013.

Desviación significativa de los servicios públicos.

Proyecto de Ley número 44 de 2013 Cámara. Reglamenta la cláusula de desviación significativa de los servicios públicos y adiciona funciones a la Superintendencia de Servicios Públicos y a las Comisiones de regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios. Gaceta 584 de 2013.

Disparos al aire.

Proyecto de Ley número 32 de 2013 Senado. Amplía el tipo penal contenido en el artículo 356A del Código Penal, siendo más específicos y drásticos respecto de las consecuencias y las sanciones que acarrea el hecho de ocasionar la muerte a otra persona, cuando se dispara un arma de fuego sin que exista la necesidad de hacerlo. Gaceta 587 de 2013.

Porte de armas blancas.

Proyecto de Ley número 33 de 2013 Senado. Adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal, para tipificar el porte de armas blancas, y crear la base jurídica para disminuir y reducir a su mínima expresión el hurto, las lesiones personales y el homicidio. Gaceta 587 de 2013.

Partidos y movimientos políticos.

Proyecto de Ley número 34 de 2013 Senado. Adiciona algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales. Gaceta 587 de 2013.

Licencia ambiental.

Proyecto de Ley número 35 de 2013 Senado. Modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, para garantizar la aplicación de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, para el caso de las actividades de prospección sísmica o geofísica, las cuales técnicamente forman parte del proceso de exploración de hidrocarburos, con el fin de establecer de forma específica la necesidad de obtener licencia ambiental para estas actividades. Gaceta 588 de 2013.

Uso de motocicletas.

Proyecto de Ley número 37 de 2013 Senado. Dicta lineamientos generales para el uso de las motocicletas en el territorio nacional, establece los derechos y deberes que corresponden a los conductores y usuarios de estos vehículos, y dicta otras disposiciones en materia de licencias, seguros obligatorios, revisión periódica, sanciones, tránsito y movilidad. Gaceta 588 de 2013.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Proyecto de Ley número 38 de 2013 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, para transformar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, su integración, su régimen de sesiones y lo concerniente a los asuntos de los que se debe ocuparse, con el fin de hacerse eficaz y cumplir con los objetivos para los que fue creada. Gaceta 588 de 2013.

Subsidio familiar para soldados profesionales.

Proyecto de Ley número 40 de 2013 Senado. Restablece que los soldados profesionales e infantes de Marina de las Fuerzas Militares

casados o con unión marital de hecho vigente, tengan derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad. Gaceta 588 de 2013.

Participación en política de los servidores públicos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 46 de 2013 Senado. Tiene por objeto desarrollar el inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política. Gaceta 598 de 2013.

Servicios de microcrédito.

Proyecto de Ley número 43 de 2013 Senado. Ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos. Gaceta 599 de 2013.

Auxilios funerarios.

Proyecto de Ley número 44 de 2013 Senado. Modifica los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario. Gaceta 599 de 2013.

Subsidio Familiar para las Fuerzas Militares.

Proyecto de Ley número 45 de 2013 Senado. Busca mejorar las condiciones laborales de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el restablecimiento del Subsidio Familiar, que incentivará la constancia de estas personas en favor de la Institución. Gaceta 599 de 2013.

Conducción bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Proyecto de Ley número 47 de 2013 Senado. Adiciona un artículo y un párrafo al Título IV del Decreto 1355 de 1970, adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971, para endurecer la drasticidad de los castigos a imponer en cabeza de aquellos conductores, que violen la prohibición de conducir vehículos automotores bajo el influjo de bebidas embriagantes o de drogas alucinógenas, sin que se llegue al punto de penalizar dicha conducta. Gaceta 599 de 2013.

Servicio público de taxi.

Proyecto de Ley número 48 de 2013 Senado. Establece medidas de seguridad y calidad para la prestación del servicio público de transporte individual o taxi, para salvaguardar la integridad y el patrimonio de los usuarios, conductores, propietarios y empresas dedicadas a esta actividad, y propender por un mejoramiento en las condiciones del servicio de transporte. Gaceta 612 de 2013.

Estímulos a bachilleres.

Proyecto de Ley número 49 de 2013 Senado. El Estado colombiano crea estímulos para los bachilleres que desarrollen proyectos agropecuarios o se destaquen en prácticas deportivas, hagan parte de selecciones nacionales o pertenezcan a programas de alto rendimiento. Gaceta 612 de 2013.

Ascenso de docentes.

Proyecto de Ley número 50 de 2013 Senado. Modifica el Decreto-ley 1278 de 2002, para unificar el porcentaje de la evaluación de competencia y garantizar el ascenso de los docentes por formación académica. Gaceta 612 de 2013.

Inscripciones de candidatos a cargos unipersonales.

Proyecto de Ley Estatutaria número 49 de 2013 Cámara. Establece el procedimiento para adelantar actuaciones administrativas de revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos unipersonales y corporaciones públicas de elección popular. Gaceta 615 de 2013.

Seguridad en la operación del transporte aéreo.

Proyecto de Ley número 56 de 2013 Cámara. Adiciona un Capítulo XVI al Título II de las contravenciones, del Decreto número 1355 de 1970 y adopta medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo. Gaceta 615 de 2013.

Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Proyecto de Ley número 51 de 2013 Senado. Fortalece las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, entre otras la función de dar primer debate a los proyectos de ley que tengan que ver con la seguridad nacional. Gaceta 621 de 2013.

Campaña Nacional de Alfabetización Digital.

Proyecto de Ley número 52 de 2013 Senado. Modifica el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 y crea la Campaña Nacional de Alfabetización Digital cuyo fin es la formación de personas adultas mayores de 40 años que habitan en el territorio nacional, para que adquieran las capacidades, competencias y destrezas que les permitan acceder al conocimiento, manejo y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Gaceta 621 de 2013.

Grado doce en la educación media pública.

Proyecto de Ley número 53 de 2013 Senado. Crea el grado doce (12) optativo en la educación media en las instituciones educativas oficiales, con el fin de fortalecer la educación media y facilitar el acceso a la educación superior. Gaceta 621 de 2013.

Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario.

Proyecto de Ley número 62 de 2013 Cámara. Modifica el Artículo 872 del Estatuto Tributario y crea el Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario, cuyo propósito es el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los productores pequeños y medianos de este sector. Gaceta 625 de 2013.

Pago de la licencia de maternidad.

Proyecto de Ley número 63 de 2013 Cámara. Tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer. Gaceta 625 de 2013.

Madres cabeza de hogar.

Proyecto de Ley número 64 de 2013 Cámara. Modifica el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1232 de 2008 para facilitar el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo y que este les permita obtener nuevos o mejores ingresos para sus núcleos familiares. Gaceta 625 de 2013.

Emisoras comunitarias.

Proyecto de Ley número 55 de 2013 Senado. Declara una amnistía a emisoras comunitarias y de interés público, y establece que se condonan las deudas de las emisoras indígenas, con el objetivo de enfrentar la crisis que amenaza con extinguirlas. Gaceta 630 de 2013.

Donante de órganos.

Proyecto de Ley número 56 de 2013 Senado. Ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción. Gaceta 630 de 2013.

Conductores de servicio de transporte público.

Proyecto de Ley número 57 de 2013 Senado. Tiene por objeto establecer las modalidades de contratación para los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros en el territorio colombiano. Gaceta 630 de 2013.

Examen médico integral anual.

Proyecto de Ley número 59 de 2013 Senado. Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y la ley. Gaceta 630 de 2013.

Explotación de hidrocarburos.

Proyecto de Ley número 65 de 2013 Cámara. Modifica los artículos 49, 51 52 y 53 adecuando la Ley 99 de 1993, a las condiciones cambiantes que se generan por la exploración, explotación de hidrocarburos, gas, minería y otras industrias y promueve las buenas prácticas ambientales. Gaceta 634 de 2013.

Servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 65 de 2013 Cámara. Asigna la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las Empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios. Gaceta 634 de 2013.

Fuero de maternidad en contrato de prestación de servicios.

Proyecto de Ley número 68 de 2013 Cámara. Establece en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero

por maternidad, consistente en una estabilidad laboral reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer. Gaceta 634 de 2013.

Precio de los combustibles.

Proyecto de Ley número 68 de 2013 Senado. Regula el precio de los combustibles terrestres y de aviación en el país, teniendo en cuenta los costos de producción nacional de la gasolina, el ACPM, el Gas GLP y el turbo combustible de aviación JET A1. Gaceta 645 de 2013.

Violencia contra las mujeres.

Proyecto de Ley número 65 de 2013 Senado. Dicta normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, modifica algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres. Gaceta 646 de 2013.

Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Proyecto de Ley número 66 de 2013 Senado. Pretende fortalecer las funciones establecidas a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos y modifica los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992. Gaceta 646 de 2013.

Mecanismos de participación ciudadana.

Proyecto de Ley Estatutaria número 67 de 2013 Senado. Dicta medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana, entre otras que la votación de un referendo no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. Gaceta 649 de 2013.

Competitividad del sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 68 de 2013 Senado. Garantiza la estabilización, desarrollo y mayor competitividad del sector agropecuario y agroindustrial en Colombia, así como la generación de una política pública integral de seguridad alimentaria, a través de la asignación y distribución de los recursos provenientes del Fondo de Compensación del Sistema General de Regalías. Gaceta 649 de 2013.

Precio de la gasolina motor.

Proyecto de Ley número 62 de 2013 Senado. Teniendo en cuenta los costos de producción nacional de la gasolina, el ACPM, el Gas GLP y el turbo combustible de aviación JET A1, regula el precio de los combustibles terrestres y de aviación. Gaceta 652 de 2013.

Publicidad del trámite legislativo.

Proyecto de Ley número 69 de 2013 Senado. Mejora la publicidad del trámite legislativo y de las normas que se expiden a nivel nacional y territorial, permitiendo que el ciudadano se acerque y pueda participar activamente en la creación, seguimiento y conformación del ordenamiento jurídico, y a su turno tenga claridad para cumplir los mandatos constitucionales y legales que se vayan promulgando. Gaceta 652 de 2013.

Sistema de compensación a los municipios.

Proyecto de Ley número 70 de 2013 Senado. Establece un régimen de participación a título de compensación, a los municipios que se vean afectados con la explotación comercial de sus aguas naturales, como también la construcción de acueductos e hidroeléctricas. Gaceta 652 de 2013.

Madres comunitarias.

Proyecto de Ley número 71 de 2013 Senado. Establece los lineamientos generales para el trabajo desarrollado por las madres comunitarias, Fami, sustitutas y tutoras, responsables de los Programas, de Atención y Protección de la Primera Infancia como un servicio público; regula sus derechos laborales y garantías para la vejez. Gaceta 652 de 2013.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 72 de 2013 Senado. Tiene como finalidad reconocer el ejercicio democrático que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, llamados Ediles o Comuneros, en algunos sectores, creando incentivos pecuniarios, y regulando su funcionamiento. Gaceta 665 de 2013.

Cobertura del régimen de seguridad social.

Proyecto de Ley número 74 de 2013 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993 y crea el artículo 257A, estableciendo una pensión en favor de las personas que lleguen a los 65 años de edad y que por sus condiciones

no cuentan con suficientes medios de subsistencia, así como de aquellas que desprovistas del apoyo económico necesario por sus condiciones de incapacidad. Gaceta 665 de 2013.

-Trámite:

Defensor del Consumidor Financiero.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 30 de 2012 Senado. Reforma la Ley 1328 de 2009, para establecer el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero. Gaceta 581 de 2013.

Estudio de posgrados.

Se presentaron: informe de objeciones presidenciales y texto al Proyecto de Ley número 95 de 2011 Cámara, 257 de 2012 Senado. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes graduados por semestre de las instituciones de educación superior pública y privada. Gaceta 597 de 2013.

Defensor de las Víctimas de la Movilidad.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 17 de 2012 Senado. Tiene por objeto crear la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y definir los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia. Gaceta 603 de 2013.

Combatientes colombianos en la Guerra de Corea.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 232 de 2013 Senado. Reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001, para crear subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a cada veterano de la Guerra de Corea, que certifiquen encontrarse en el nivel 1 o 2 del SISBÉN. Gaceta 603 de 2013.

Actividad del lustrado de calzado.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 71 de 2012 Cámara. Busca reconocer

y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señala normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio. Gaceta 604 de 2013.

Servicios sociales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 064 de 2012 Cámara. El propósito de esta ley es garantizar la prestación de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad en Colombia. Gaceta 604 de 2013.

Jurisdicción Especial de Paz.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 26 de 2013 Senado. Reforma y adiciona algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999, para generar en la Jurisdicción Especial de Paz una verdadera alternativa, sólida y confiable de resolución de conflictos comunitarios. Gaceta 629 de 2013.

Criterios de equidad de género para adjudicación de tierras.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la sesión de la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 149 de 2012 Senado, 225 de 2012 Senado. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos. Gaceta 635 de 2013.

Excepciones para la conformación de municipios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 08 de 2013 Senado. Con el fin de promover el desarrollo socioeconómico, la inclusión social, y protección de comunidades étnicas, el proyecto tiene como objeto ampliar las excepciones legales para la conformación de municipios en Colombia. Gacetas 637 y 649 de 2013.

Mercadeo multinivel.

Se presentaron informe de objeciones presidenciales y texto propuesto al Proyecto de Ley número 48 de 2011 Senado, 262 de 2012 Cámara. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación

que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 637 de 2013.

Referendo constitucional con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.

Se presentó mensaje de urgencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 63 de 2013 Senado. Regula las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado. Gacetas 637 y 645 de 2013.

Pensión de supervivientes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 11 de 2012 Senado. Tiene como objetivo adicionar en calidad de beneficiario de la pensión de supervivientes, a los cónyuges que no propiciaron el divorcio o la cesación definitiva del vínculo matrimonial. Gaceta 648 de 2013.

Elección de Gobernadores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones propuesto y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 27 de 2013 Senado. Pretende armonizar el desarrollo de la democracia participativa en la elección de gobernadores, dando un trato de igualdad a los candidatos a cargos uninominales de elección popular. Gaceta 649 de 2013.

Víctimas de violencia sexual.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 37 de 2012 Cámara, 244 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado. Gaceta 652 de 2013

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto y pliego modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 210 de 2013 Senado y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los

servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gaceta 654 de 2013.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentó informe de comisión accidental sobre el Proyecto de Ley número 35 de 2013 Cámara, 28 de 2013 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014. Gaceta 661 de 2013.

Energías renovables no convencionales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Comisión de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 96 de 2012 Cámara, 278 de 2013 Senado. Fomenta el ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Gaceta 661 de 2013.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1676 de 2013.

(20/08). Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. 48.888.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

CONFLICTO ARMADO INTERNO. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Principio de distinción. Combatiente: Concepto. Civiles: Concepto. Principio de precaución. CONFLICTO ARMADO INTERNO. Relación con el conflicto: Delitos contra el derecho internacional humanitario. FALSO POSITIVO. Tipificación: Homicidio en persona protegida.

«CONFLICTO ARMADO INTERNO

Tesis:

Si bien en alguna oportunidad se discutió si en Colombia existía o no un conflicto armado interno en los términos señalados por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos protocolos adicionales de 1977, que conforman la más amplia noción de Derecho Internacional Humanitario, hoy en día, en especial con la promulgación de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, se reconoce expresamente la existencia de una tal contienda, según se establece con toda claridad en algunas de sus disposiciones.

(...)

Así las cosas, sentado está que en Colombia hay un conflicto armado interno, expresamente reconocido por el legislador, así como por esta Colegiatura en múltiples decisiones. ».

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Principio de distinción

Tesis:

«Es pertinente acudir al denominado principio de distinción, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado. ».

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Combatiente: Concepto

Tesis:

«Son combatientes quienes forman parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados irregulares, o toman parte en las hostilidades, motivo por el cual no gozan de las protecciones dispuestas por el Derecho Internacional Humanitario para los civiles, es decir, no tienen el status de personas protegidas. ».

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Civiles: Concepto

Tesis:

«Son civiles y como tales personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, quienes reúnen dos condiciones: La primera, no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares en contienda, y la segunda, no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual (personas civiles) o colectiva (población civil). Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).».

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - Principio de precaución

Tesis:

«Adicional a los principios de distinción y de protección de la población civil, amén de afianzarlos, se ha dado paso en el ámbito internacional al principio de precaución, en virtud del cual se exige a los combatientes que en el desarrollo de las acciones militares sean en todo momento diligentes y actúen con sumo cuidado para no involucrar a civiles, es decir, adopten las medidas de precaución necesarias para evitar al máximo perjuicios a quienes por no tener la condición de combatientes, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

En virtud de dicho principio es necesario: Constatar que los objetivos susceptibles de ataque son militares, elegir los medios y métodos a fin de minimizar daños incidentales a la población civil, proteger a los civiles del ataque, dar aviso anticipado - siempre que sea posible - para que las personas ajenas al conflicto se resguarden, preferir objetivos militares de aquellos que permitan descartar fundadamente la ausencia de daños a civiles, evitar ataques a objetivos militares ubicados en áreas densamente pobladas, entre otras. ».

CONFLICTO ARMADO INTERNO - Relación con el conflicto: Delitos contra el derecho internacional humanitario

Tesis:

«Tal como ha sido reseñado a espacio por esta Colegiatura, la

jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar, tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la condición de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o cuando el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes.

También ha precisado la jurisprudencia extranjera, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”(subrayas fuera de texto), y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.).».

FALSO POSITIVO - Tipificación: Homicidio en persona protegida

Tesis:

«No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes.

En efecto, es claro que si es en el marco de dicha situación de anomalía que se exhiben como triunfos los referidos montajes de operaciones bélicas, cuando en verdad se ha ocasionado la muerte de personas civiles, generalmente de escasos recursos, desarmadas, en parajes solitarios, lejos de su contorno y sin la posibilidad de conseguir ayuda alguna que las pueda salvar, sin dificultad se advierte la estrecha relación entre tales graves proceder ilegales y su ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno, máxime si los miembros de las fuerzas armadas conocen de las obligaciones que en su condición de

combatientes les son exigibles en el ámbito de la estricta guarda del Derecho Internacional Humanitario, y que les prohíbe en forma rotunda involucrar a civiles como objeto de sus acciones armadas.

(...)

Lo expuesto resulta suficiente para concluir que la víctima, al no tener la condición de combatiente, ni participar en las hostilidades propias del conflicto armado interno colombiano, tenía el carácter de civil, y como tal, gozaba del status de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, de manera que, tal como lo señaló la Procuradora Delegada en su concepto, la conducta de los militares que dispararon sus armas causándole la muerte, configura sin duda alguna una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, y como tal, se adecua al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por el cual fueron condenados.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 14538 | Fecha: 21-07-2004 | Tema: CONFLICTO ARMADO INTERNO Rad: 21330 | Fecha: 15-02-2006 | Tema: CONFLICTO ARMADO INTERNO Rad: 24448 | Fecha: 12-09-2007 | Tema: CONFLICTO ARMADO INTERNO Rad: 29753 | Fecha: 27-01-2010 | Tema: CONFLICTO ARMADO INTERNO Rad: 34482 | Fecha: 24-11-2010 | Tema: CONFLICTO ARMADO INTERNO

Agosto 28 de 2013. Sentencia Casación 36460. Magistrada Ponente doctora María del Rosario González Muñoz.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Bienes: Aquéllos susceptibles de extinción de dominio son los que se pueden incluir en el trámite de justicia y paz. Extinción de dominio: Bienes susceptibles de ella. Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares. Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, su decisión no es definitiva frente a los bienes. Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente: Diferente a la acción de extinción de dominio. Extinción de dominio: Diferencias con la extinción de dominio prevista en la Ley de Extinción de Dominio, Ley 793 de 2002. Extinción de dominio: Derechos de los terceros de buena fe. Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, terceros de buena fe, presupuestos.

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Aquéllos susceptibles de extinción de dominio son los que se pueden incluir en el trámite de justicia y paz

Tesis:

«El artículo 17A a la Ley 975 de 2005, definió que los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz “son los susceptibles de extinción

de dominio", cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 24 de la última normatividad.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Bienes susceptibles de ella

Tesis:

«Por lo tanto, de acuerdo con el precepto, los bienes destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz, son:

i) Los entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y,

ii) Los identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, siempre que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional. ».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares

Tesis:

«Sobre dichos bienes, dijo la Sala, además de que deben tener vocación reparadora en los términos del artículo 11C ibídem, proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo de dominio, establecidas en el artículo 17B, adicionado a la Ley de Justicia y Paz por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, así como las demás cautelas previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas.

Partiendo de esa base, la Corte advirtió que la modificación a la Ley de Justicia y Paz en materia de bienes, advertía la posibilidad de tres eventualidades que pueden suscitarse en esa materia, las cuales identificó así:

Se presente solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz por personas que alegan el despojo del bien.

En esta hipótesis, dijo la Sala, se procede conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 17B.

(...)

De allí que, "cuando un bien ha sido sometido a medida cautelar dentro del trámite de Justicia y Paz en tanto fue entregado, ofrecido o denunciado por el postulado para contribuir a la reparación integral de las víctimas o fue identificado por la Fiscalía General de la Nación como bien con vocación de contribuir a ese objetivo, y con posterioridad a la cautela se presenta petición de restitución del bien, el Magistrado de Control de Garantías, por disposición legal, debe enviar la solicitud a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas donde se adelantará el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011.” (Se ha destacado).

Se presenta oposición a la medida cautelar por terceros que alegan buena fe exenta de culpa.

En tal eventualidad, advirtió la Corte, se procede acorde con lo establecido en el artículo 17C.

(...)

Es evidente, por tanto, que los dos preceptos transcritos regulan supuestos fácticos diversos, pues mientras que el parágrafo 2 del artículo 17B reglamenta los casos donde se aduce el despojo del bien, el artículo 17C atiende los eventos donde se señala su adquisición de buena fe exenta de culpa, fenómeno diferente a la usurpación.

(...)

De esa manera, no pueden confundirse las medidas encaminadas a obtener la “restitución” de los bienes cuando estos han sido objeto de despojo ilegal, con las medidas cautelares decretadas con fines de extinción de dominio sobre bienes adquiridos con el producto de las actividades ilegales, por las organizaciones armadas al margen de la ley, y ofrecidos por los postulados para fines resarcitorios, o identificados por la Fiscalía en los términos del artículo 17A de la Ley 975 de 2005.

Entre las últimas se encuentran las de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo de dominio y las demás cautelas previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas, las cuales, por su naturaleza, se califican de instrumentales, en tanto que por sí mismas no tienen razón de ser, sino que surgen en función de un proceso, y provisionales, por cuanto como máximo perdurarán lo que subsista el proceso al cual acceden.

En cambio, entre las medidas encaminadas a obtener la restitución de los bienes cuando estos han sido objeto de despojo ilegal, se encuentra la “cancelación de registros obtenidos fraudulentamente”, prevista en el artículo 66 de la Ley 600 de 2000 (artículo 101 de la Ley 906 de 2004), cuya adopción procede en el curso del proceso “...cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad (...) sobre bienes sujetos a registro...” y siempre que se garanticen los derechos de los terceros de buena fe, disposición que, ha dicho la Sala, puede aplicarse en el trámite de justicia y paz, incluso de manera inmediata, “ante la seguridad de que, de un lado, se está restableciendo un legítimo derecho y, del otro, los

derechos de terceros de buena fe son insuficientes para controvertir esa necesidad de volver las cosas al estado anterior al delito.”

En ese sentido, se ha precisado igualmente que la audiencia convocada para pedir la restitución de bienes objeto de despojo, corresponde a una diligencia distinta a la de carácter reservado prevista en el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 para la imposición de medidas cautelares.

La primera, dijo la Sala, “procura la realización de los fines descritos en el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, según el cual “[l]a restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades”, precepto con similar alcance al consagrado en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 sobre suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.”».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, su decisión no es definitiva frente a los bienes

Tesis:

«A través de este trámite incidental, que se inició con un único propósito de obtener el levantamiento de las medidas cautelares por parte del tercero que alega buena fe exenta de culpa, no pueden tomarse decisiones definitivas sobre los bienes objeto del mismo, pues de no prosperar la objeción u oposición, lo que procede sobre ellos es la extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas, decisión que sólo es posible de verificar en la sentencia, como lo ordena el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012.».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente: Diferente a la acción de extinción de dominio

Tesis:

«Ya la Corte también tiene definido que una es la posición de los terceros adquirentes de buena fe cuando se trata de una medida de restitución por la vía de la cancelación de registros fraudulentos, y otra la que tienen esos terceros cuando alegan mejor derecho en un trámite de extinción de dominio.

En efecto, en la sentencia de casación del 21 de noviembre de 2012, se sostiene expresa y claramente que en virtud del principio de estirpe constitucional de restablecimiento del derecho, y sobre la base de que el delito no puede generar derechos, en los trámites pertinentes siempre habrá de privilegiarse a la víctima en su cometido reparatorio, por ocasión de lo cual deben ser cancelados los registros y títulos de

terceros, independientemente de la condición que alegue el tercero adquirente de buena fe, situación que, aclaró, difiere con mucho y no tiene aplicación en trámites especiales del tenor, por ejemplo, de la acción de extinción de dominio a que hace referencia la Ley 793 de 2002.

En estas últimas eventualidades, se reseñó, el procedimiento extintivo en cita tiene un objeto y finalidades marcadamente diferentes del proceso penal, como se advierte de solo examinar la expedición de una normativa especial para regular su trámite, pues lo que allí se busca es establecer si un bien radicado en cabeza de persona determinada tiene o no origen ilícito y, en caso afirmativo, disponer que pase su propiedad al Estado. ».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Diferencias con la extinción de dominio prevista en la Ley de Extinción de Dominio, Ley 793 de 2002

Tesis:

«Es claro que el trámite de extinción de dominio que regula la Ley de Justicia y Paz difiere en mucho del ordinario que regula la Ley de extinción de dominio (Ley 792 de 2002), según se analizó ampliamente por la Sala en el auto del 25 de mayo de 2011, radicado No. 35.370, en el que se concretaron varias diferencias de fondo, siendo del caso relieves las que tienen que ver con el fin y el destino, así puntualizadas:

“(iv). Por el fin, en la Ley 793 de 2002 la extinción del derecho de dominio persigue sustraerle el mismo a la persona en favor del Estado, en tanto que en la Ley 975 de 2005 la extinción del dominio tiene un propósito eminentemente reparador del daño causado a las víctimas.

(v). Por el destino de los bienes, en la Ley 793 de 2002 se ordena en la sentencia su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, mientras que en la Ley 975 de 2005 se dispone que hagan parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, ya para reparar a las mismas o serles restituidos debido a su previo despojo.” ».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Derechos de los terceros de buena fe

Tesis:

«A pesar de esa especial connotación que tiene la extinción de dominio en el proceso de justicia y paz, en tanto que su finalidad es eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas, por lo que puede admitirse que la ecuación relacional en su objeto varía, toda vez que no se trata de una puja de derechos entre propietario-Estado, sino que involucra de manera directa los derechos resarcitorios de las

víctimas de los grupos armados al margen de la ley desmovilizados con ocasión del proceso en cuestión, ello no suprime los derechos ni las garantías procesales que asisten a los terceros de buena fe afectados por las medidas cautelares que se tomen con ese propósito, como lo reconoció la Sala en el auto del 14 de noviembre de 2012.

(...)

El anterior criterio, agrega la Sala, es un claro desarrollo de la potestad conferida en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, a los terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa, para oponerse a las medidas cautelares que les afecta, oposición que de prosperar, puede conducir al levantamiento de las mismas, independiente de los derechos resarcitorios que asista a las víctimas. ».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, terceros de buena fe, presupuestos

Tesis:

«Si el objeto del trámite incidental se dirige a demostrar que en relación con el bien ofrecido por el postulado y respecto del cual se ha decretado una medida cautelar, el tercero tiene un mejor derecho que no puede verse afectado, el análisis de esa situación se ha de verificar en el contexto de lo que se alega.

Por lo tanto, si lo que se busca es el reconocimiento de un mejor derecho derivado de la condición de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa, ciertamente habrá de acudirse a los aspectos generales que regulan esta figura, a los cuales se ha referido la Sala en otras oportunidades, destacándose aquí las siguientes particularidades.

La presunción de buena fe no es absoluta, pues aunque el artículo 83 de la Constitución Política establece que ella se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, es lo cierto que tiene algunas excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-963 del 1º de diciembre de 1999.

(...)

La Corte Constitucional sostiene que existen dos tipos de buena fe, a saber: (i) la simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y (ii) la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa, que es la que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación.

Ello, para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

(...)

En tales condiciones, como el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, se refiere a los derechos de terceros “que se consideren de buena fe exenta de culpa”, en orden a resolver una pretensión de esa naturaleza, habrá que acudir a tales parámetros jurisprudenciales, en orden a valorar la posición del tercero frente a los bienes cautelados. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 40063 | Fecha: 14-11-2012 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Derechos de los terceros de buena fe Rad: 358370 | Fecha: 25-05-2011 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Diferencias con la extinción de dominio prevista en la Ley de Extinción de Dominio, Ley 793 de 2002 Rad: SENTENCIA C-1007 | Fecha: 18-11-2002 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente: Diferente a la acción de extinción de dominio Rad: 38670 | Fecha: 13-03-2013 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares Rad: 39858 | Fecha: 21-11-2012 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares Rad: 40836 | Fecha: 10-04-2013 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: Incidente de levantamiento, su decisión no es definitiva frente a los bienes Rad: 40617 | Fecha: 19-04-2013 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Aquéllos susceptibles de extinción de dominio son los que se pueden incluir en el trámite de justicia y paz LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Bienes susceptibles de ella LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares Agosto 28 de 2013. Auto Segunda Instancia 41719. Magistrado Ponente doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

PRESCRIPCIÓN. Cuando se presenta con posterioridad a la sentencia de segundo grado. Cuando se presenta antes de proferirse sentencia de segundo grado. Cuando se presenta con ocasión del fallo de casación. SENTENCIA ABSOLUTORIA. Prevalencia frente a la prescripción. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. PRESCRIPCIÓN. Mora judicial: Compulsación de copias.

«PRESCRIPCIÓN - Cuando se presenta con posterioridad a la sentencia de segundo grado

Tesis:

«Cuando la prescripción opera después de la sentencia de segunda instancia, se debe decretar directamente y cesar procedimiento con independencia del contenido de la demanda (se prescinde del juicio de admisibilidad), por haberse dictado el fallo en forma válida, en cuanto se hallaba vigente la facultad sancionadora del Estado. ».

PRESCRIPCIÓN - Cuando se presenta antes de proferirse sentencia de segundo grado

Tesis:

«Cuando la prescripción ocurre antes de la sentencia de segunda instancia, deben distinguirse las siguientes hipótesis:

Si el error ha sido planteado en la demanda, se debe admitir el libelo y definir el cargo mediante fallo de casación, con prescindencia de los restantes ataques si han sido planteados.

Si el recurrente no formuló el reproche, le corresponde a la Corte analizar la ocurrencia del fenómeno extintivo, casar de oficio para anular el fallo y, como consecuencia, inadmitir la demanda por ausencia de objeto, sin que resulte, entonces, procedente, por innecesario y en virtud del principio de economía procesal, agotar el juicio de admisibilidad de los cargos contenidos en el libelo.

(...)

Dado que en el asunto analizado la prescripción de la acción penal sobrevino antes de proferirse el fallo de segunda instancia y tal circunstancia no se propuso como motivo de casación en los cargos de la demanda, procede verificar la ocurrencia del fenómeno extintivo y adoptar las determinaciones consecuentes que se anunciaron.

(...)

En ese orden de ideas, como el término máximo con que contaba el Estado para ejercer la facultad sancionadora de la cual es titular feneció (...), el Tribunal no podía dictar el fallo de segundo grado sino declarar prescrita la acción cesando, en consecuencia, el procedimiento seguido

en contra del señor (...). Así lo dispondrá la Corte, casando previamente la sentencia. »

PRESCRIPCIÓN - Cuando se presenta con ocasión del fallo de casación

Tesis:

«Cuando la prescripción opera con ocasión del fallo de casación: La decisión de la Corte dependerá del momento en el cual haya operado la prescripción. Si ocurrió antes de la sentencia de segunda instancia, deberá casarla. Si ocurrió después, decretará directamente la prescripción y cesará, en consecuencia, el procedimiento.»

SENTENCIA ABSOLUTORIA - Prevalencia frente a la prescripción

Tesis:

«Todo lo anterior sin dejar de recordar que si surge a modo de ejemplo una situación favorable para el procesado, verbigracia la posibilidad de acceder a la cesación de procedimiento por prescripción de la acción, y la opción de dar completo valor material a las decisiones absolutorias de primera y segunda instancia, la absolución se impone sobre la prescripción siempre que la responsabilidad del acusado no se debata en sede de casación, situación que en cada caso deberá analizarse en orden a determinar la decisión que mejor consulte los intereses y derechos del interesado(6). »

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

Tesis:

«Como quiera que en este trámite se ejerció también la acción civil, según la demanda que al efecto presentó el apoderado de la denunciante (...), a quien se le reconoció como parte civil mediante resolución del 9 de noviembre de 2006; según el artículo 98 de la Ley 599 de 2000, con respecto a ella también se declarará la prescripción, máxime si el mencionado precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, al juzgar su conformidad con la Carta Política mediante sentencia C-570 de 2003. ».

PRESCRIPCIÓN - Mora judicial: Compulsación de copias

Tesis:

«Por advertir la presencia de dilaciones durante el trámite del juicio, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que establezca la posible comisión de falta disciplinaria y decida lo pertinente según su competencia, en relación con el señor Juez 8º Penal del Circuito de Ibagué. ».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 24374 | Fecha: 16-05-2007 | Tema: SENTENCIA ABSOLUTORIA - Prevalencia frente a la prescripción Rad:

38571 | Fecha: 16-05-2012 | Tema: SENTENCIA ABSOLUTORIA - Prevalencia frente a la prescripción Rad: 27980 | Fecha: 08-08-2007 | Tema: SENTENCIA ABSOLUTORIA - Prevalencia frente a la prescripción Rad: 29832 | Fecha: 17-09-2008 | Tema: PRESCRIPCIÓN - Cuando se presenta con ocasión del fallo de casación
Agosto 21 de 2013. Sentencia Casación 40587. Magistrados Ponentes: Doctor José Leonidas Bustos Martínez y Doctor Fernando A. Castro Caballero.

LEY. Interpretación: Acorde con las normas y jurisprudencia constitucionales. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Derecho a la verdad: Garantía a través de la confesión. Versión libre: No es viable hacerla por escrito. COSA JUZGADA. Objeto. Es relativa. Excepciones: No incluye la confesión de un postulado en el proceso de Justicia y Paz. PROCESO PENAL. Principio de progresividad. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Audiencia de legalización de cargos: Supone la inferencia razonable de la participación del postulado en los hechos. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Se configura. TORTURA. Diferente al Homicidio con sevicia. HOMICIDIO AGRAVADO. Con fines terroristas: Diferencias con el terrorismo. TERRORISMO. Se configura. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Se configura: Aún cuando el traslado ocurrió después de un tiempo. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. Se configura. PARAMILITARISMO. Actos de limpieza social. DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. Se configura.

«LEY - Interpretación: Acorde con las normas y jurisprudencia constitucionales

Tesis:

«Conviene recordar que en un Estado constitucional de derecho como el que impera en el país, corresponde a los Jueces, al interpretar el ordenamiento jurídico, nutrirse de los principios contenidos en la Norma Fundamental, de manera que en esa labor hermenéutica deberán preferir el sentido de la norma que en mayor medida favorezca la eficacia del texto de la Carta Política y a su vez guarde mayor armonía con la doctrina y los precedentes constitucionales.

Es necesario señalar igualmente, en punto de la función de los Jueces como garantes de la supremacía de la Norma Fundamental, que si bien la Carta ha previsto distintos mecanismos para asegurar su integridad, con ocasión del control previo a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en concreto a sus artículos 11 y 43, se indicó que a pesar de la existencia de la Jurisdicción Constitucional propiamente dicha,

formada por el Tribunal encargado de su guarda y el Consejo de Estado, a los demás Jueces y Corporaciones Judiciales les correspondía aplicar sus preceptos en cada caso particular, y en consecuencia también la defensa e integridad de su contenido.

De lo anterior se sigue que todos los Jueces, sin importar su especialidad, en primer lugar son Jueces constitucionales, en tanto deben concurrir a la preservación de la integridad de la Carta en sus actuaciones, pero además, les corresponde armonizar sus decisiones con la doctrina del Tribunal en cita y acatar sus precedentes en los casos que sean sometidos a su consideración.

Así las cosas, de entrada, a los Jueces les corresponde someterse a los principios constitucionales y por antonomasia a los penales en especial al de legalidad en todas sus manifestaciones. Por lo tanto, deben emplear sus facultades en orden a dar estricto cumplimiento a los mismos, ya que su prevalencia no está en discusión en relación con las normas del ordenamiento jurídico de menor rango, conforme lo preceptúa el artículo 4º de la Carta Política. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Derecho a la verdad: Garantía a través de la confesión

Tesis:

«Respecto a la importancia de la víctima en el trámite de la Ley 975, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos:

“...el protagonista del procedimiento previsto en la Ley 975 es la víctima, será la destinataria de la verdad que se encuentre a partir de las confesiones de los desmovilizados, de suerte que esa es tal vez una de las tareas más importantes para mitigar su sufrimiento: la reivindicación de su intimidad personal y familiar, la recuperación de la vergüenza y la dignidad arrebatadas por la impotencia que provoca el silencio y la desventaja humillante”.

De este modo, es trascendente que el postulado rinda versión libre en la que confiese los hechos en los cuales participó durante su permanencia en el grupo armado irregular hasta el día de su desmovilización, y por los cuales se acoge al procedimiento y prerrogativas de la ley de Justicia y Paz.

Las dificultades en la implementación de la ley de Justicia y Paz, por la complejidad de su objeto y los vacíos de procedimiento, en manera alguna facultan evadir la satisfacción de los objetivos de la Ley 975 ya comentados, es decir, el logro de la paz mediante la reinserción social a cambio de un benévolo tratamiento punitivo, condicionado al respeto de los derechos de las víctimas, lo cual significa entonces que la

aceptación de cargos sólo resulta viable si el desmovilizado, además de cumplir los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia y Paz, así como los establecidos en sus normas reglamentarias, durante la diligencia de versión libre confiesa de manera completa y veraz el delito o delitos por razón de los cuales hace la manifestación de responsabilidad, que incluya no sólo la manifestación de voluntad del postulado de confesar los hechos, sino también el por qué, el cómo, el cuándo, el para qué, de cada crimen.

La verdad, en el marco de la ley, es un presupuesto que se construye, se relata, se decanta y se sanciona.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que de igual manera es necesario atender las orientaciones del artículo 48, numeral 1º, de la Ley en cita, orientadas a la difusión pública y completa de la verdad judicial, en armonía con lo previsto en el artículo 56 ibídem, referido a la necesidad del conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley y, consecuente con esa metodología, a lo previsto en el artículo 57 que ordena que los archivos sean preservados, estructurándose así un componente más del derecho a la verdad.

(...)

La mencionada difusión pública en la operatividad de la Ley de Justicia y Paz, comporta una gran responsabilidad por la correlativa expectativa de justicia y verdad de la sociedad, dado el grave impacto de las violaciones de derechos que se buscan sancionar, motivo por el cual resulta desacertado tratar de eliminar o disminuir los escenarios procesales previstos para el efecto.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Versión libre: No es viable hacerla por escrito

Tesis:

«De aceptarse la posibilidad de suplir la versión libre por la confesión y admisión de responsabilidad mediante un escrito, no se contaría con archivos ni con historia que pueda ser preservada con miras a garantizar la no repetición de tantos crímenes, ya que los escenarios procesales concebidos para construir esa historia y para revelarla se omitirían, bajo el equivocado presupuesto de darle cumplimiento a la ley con la simple verificación de la voluntad y el conocimiento de la aceptación mediante un simple escrito, dejando de lado la difusión de los motivos, causas y consecuencias del acontecer criminal.

(...)

Si bien la Corte no desconoce las dificultades que entrañan estas

actuaciones, a esa complejidad operativa se adicionan malentendidos de orden procedimental, como el pretender remplazar la versión libre por un escrito.

(...)

En el proceso transicional que propone la Ley 975 de 2005, el Estado Colombiano no se puede apartar de las obligaciones que ha contraído internacionalmente, respecto de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

En ese contexto, la pretensión orientada a permitir que los postulados confiesen su responsabilidad a través de escrito, como lo pregona el representante de la Fiscalía General de la Nación, desconoce por completo la estructura del procedimiento fijado en la ley de Justicia y Paz, donde la versión libre tiene una connotación especial.

(...)

Es claro, entonces, que la versión libre hace parte de un engranaje procedimental que impide pensar que se trate de una opción legal aplicable a voluntad de los intervinientes o de los funcionarios competentes al margen de las finalidades de la Ley de Justicia y Paz, por cuanto el procedimiento allí previsto no puede entenderse en el sentido de autorizar el otorgamiento gratuito y sin ninguna condición de un beneficio jurídico, como es la pena alternativa.

En tal virtud, no resulta admisible el planteamiento del delegado de la Fiscalía General de la Nación, cuando sostiene que el presupuesto de justicia en este caso se cumplió con el escrito a través del cual los postulados admiten su responsabilidad en los hechos.»

COSA JUZGADA – Objeto

Tesis:

«Es verdad incontrovertible que la cosa juzgada constituye elemento esencial de la garantía del debido proceso, cuya justificación se encuentra en conceder seguridad jurídica a los asociados de que, en principio, una vez resuelto el asunto por decisión que le ponga fin definitivamente y adquiera firmeza, no puedan ser objeto de nuevo juicio.

Esta garantía adquiere mayor relevancia en materia penal, por cuanto impide afectar la libertad e impone límites al poder punitivo del Estado. ».

COSA JUZGADA - Es relativa

Tesis:

«Es claro que la cosa juzgada no tiene un carácter absoluto, pues su alcance se relativiza frente a otros principios constitucionales que llegando a ser de mayor trascendencia, permiten inclusive su limitación.

Baste señalar la justicia material frente al caso concreto, la tensión que surge con los derechos de las víctimas y el asunto ampliamente desarrollado de las "...causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela..." contra decisiones judiciales, antes llamada vía de hecho.»

COSA JUZGADA - Excepciones: No incluye la confesión de un postulado en el proceso de Justicia y Paz

Tesis:

«El asunto sometido a consideración no es novedoso, en cuanto ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse al respecto, cuyos argumentos para mayor comprensión del asunto, se transcriben en los siguientes términos:

"...De manera que la inquietud que plantean algunos sujetos procesales acerca de si la mera confesión de un postulado puede resultar suficiente en el ámbito de la justicia transicional para derruir la cosa juzgada, debe ser respondida negativamente y de manera tajante. Y la respuesta no puede ser otra, dado que ello avocaría a la administración de justicia a la anarquía jurídica, al caos judicial, en tanto sentencias con autoridad de cosa juzgada se verían derruidas con la sola manifestación de un sujeto procesal.»

PROCESO PENAL - Principio de progresividad

Tesis:

«La pretensión del proceso es reconstruir, en lo posible de forma completa, hechos que eventualmente se traduzcan en conductas jurídicamente relevantes para el derecho penal, en orden a determinar si se descarta o se confirma la vigencia de la acción punitiva. El proceso penal así concebido brinda un abanico infinito de posibilidades en punto de los caminos que puede experimentar hasta llegar a su conclusión por las distintas vías que ofrece la legislación procedimental, de modo que ese amplio espectro de posibilidades de por sí representa un reto mayúsculo frente a las garantías debidas a las partes en desarrollo de las distintas fases, pues entran a jugar un papel protagónico cada vez que se produzcan las actuaciones judiciales.

(...)

Como la reconstrucción de los hechos es por excelencia paulatina y a medida que ello sucede igualmente avanza el proceso, todo lo cual, en principio, se produce de manera simultánea, no obstante ello no siempre es posible y por tanto y en general, la recuperación de las fuentes de información a través de las cuales se conocen los hechos pueden estar rezagadas de las condiciones jurídicas que ofrece el proceso.

Así las cosas, en orden a establecer a cual de los tipos penales en cuestión es factible acudir para regular el asunto, es necesario tener en cuenta que las circunstancias fácticas materia del recurso de alzada, indican lo siguiente.

(...)

De conformidad con dicha exposición que se constituye en el elemento material probatorio base de la imputación, se desprende que efectivamente, como lo indicó la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, se configuró un secuestro extorsivo.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Audiencia de legalización de cargos: Supone la inferencia razonable de la participación del postulado en los hechos

Tesis:

«La Sala debe resaltar que deriva inadmisibile legalizar cargos en contra de un postulado cuando no existan elementos materiales probatorios que permitan inferir, de manera razonable, su participación en la acción delictiva que se le imputa.

(...)

La Sala insiste en que la ley de Justicia y Paz no se limita a la reparación integral, sino que también incluye los pilares de la obtención de la verdad y la justicia para víctimas y victimarios, siendo inaceptable la imputación de punibles en los cuales el postulado no ha tenido participación alguna. »

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA - Se configura / TORTURA - Diferente al Homicidio con sevicia

Tesis:

«El delito de tortura en persona protegida descrito en el artículo 137 del Código Penal, exige que la víctima sea sometida a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospecha ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Así las cosas, en las circunstancias de cada caso se debe distinguir el propósito que orientó al atacante para generar el dolor o sufrimiento excesivo sobre el occiso, de modo que en aquellos eventos en donde se procuró el daño por sí mismo estaríamos frente al fenómeno de la sevicia como causal de agravación del punible de homicidio, pero si se halla alguno de los fines exigidos en el artículo 137, se presentaría el punible de tortura en persona protegida.

(...)

Si bien es cierto los hechos (...) comparten una característica común

consistente en la presencia de un interrogatorio a las víctimas o la utilización de fuerza desmedida en su contra al haber sido amarradas, dicha eventualidad no estructura de por sí el delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.

En relación con este aspecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia: "...La sevicia requiere cierto ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor...".

Ninguna de las finalidades a que se contrae el punible de Tortura en Persona Protegida, se aprecian en cada uno de los casos sometidos a consideración, pues los elementos materiales probatorios dan cuenta respecto a que fueron interrogados o amarrados antes de su ejecución, además que, como lo señala la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, las actas de inspección de los cadáveres indican que no presentan señales de violencia o tortura física y/o psíquica. »

HOMICIDIO AGRAVADO - Con fines terroristas: Diferencias con el terrorismo

Tesis:

«Resulta acertado lo señalado por el a-quo en cuanto existe una marcada diferencia entre los delitos de homicidio y terrorismo, pues de no distinguirse ambos punibles se incurriría en el error de considerar que ante la presencia del primero siempre se consumaría el segundo.

(...)

El numeral 8° del artículo 324 del Código Penal, prescribe una circunstancia de agravación punitiva del homicidio cuando éste se presente "Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

En cuanto a este injusto penal, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El delito de homicidio con fines terroristas contiene en su estructura elementos subjetivos que concretan o descartan su tipicidad, como

ocurre en todos los casos en que la redacción de un texto punitivo utiliza expresiones como: con el fin de, con el propósito de, para, con fines, con el ánimo de, etc.

Del análisis que ello implica surge evidente que los homicidios cometidos por un grupo de hombres armados, a quienes se ha llamado en el expediente "paramilitares", en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron tienen la entidad suficiente para provocar estado de zozobra y terror en la población afectada, e inclusive para mantenerla, así sea por un lapso determinado, en aquellas condiciones de sometimiento y humillación por la fuerza del pánico."

"Por lo mismo, la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, "no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas".

Bajo la premisa anterior, resulta necesario verificar los hechos objeto de imputación, con la finalidad de establecer la concurrencia de los elementos normativos del tipo penal de Actos de Terrorismo acorde con el cuestionamiento del apelante, pues sólo allí se podrá determinar la existencia de ellos.»

TERRORISMO - Se configura

Tesis:

«Respecto a los elementos normativos de la conducta de terrorismo, la Sala ha sostenido que "Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto - no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.

Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es,

causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo”.

(...)

Para la Sala es consistente la imputación de homicidio en persona protegida, pero no del punible de actos de terrorismo, pues el acto delictivo estaba principalmente dirigido a la consumación del asesinato de las víctimas, y no al amedrentamiento de la comunidad mediante actos que pusieran en peligro la vida, integridad física o la libertad de las personas. ».

DESPLAZAMIENTO FORZADO - Se configura: Aún cuando el traslado ocurrió después de un tiempo

Tesis:

«Si bien la víctima se tardó un año en abandonar el lugar, todo indica que dicha decisión obedeció “...a raíz de todo esto...”, que no es más que las presiones a que fue sometida hasta lograr que abandonara la zona. ».

DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS - Se configura

Tesis:

«La finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho material de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sino que es necesario que dicho comportamiento se encamine a la destrucción o apropiación de bienes que sean aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y por consiguiente que otorguen una ventaja militar concreta.

Así, de las circunstancias en que ocurrieron los hechos en cuestión acorde con los elementos materiales probatorios aportados, concluye la Corte que en ninguno de ellos se acreditó la ventaja militar puntual por parte de los ejecutores de los comportamientos reprochados, como elemento constitutivo del tipo. ».

PARAMILITARISMO - Actos de limpieza social

Tesis:

«|Reiteradamente ha sostenido la Sala que los grupos armados al margen de la ley conocidos como Autodefensas, se organizaron en un principio bajo dos objetivos específicos, a saber: actuar como estructura antsubversiva y banda de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”, contexto en el cual cometieron simultáneamente toda suerte de acciones delictivas, tales como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes.

En cuanto se relaciona específicamente con la segunda de las mencionadas finalidades, ciertamente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometieron plurales homicidios sobre personas con sindicaciones judiciales o señalamientos sociales y en razón de ello, no resulta desacertado, como lo pregona el delegado de la Fiscalía General de la Nación, que a tales víctimas se les sometió a una "...sentencia ficta y extrajudicial por conductas que debieron ser conocidas, investigadas y juzgadas por jueces legalmente constituidos en el marco del debido proceso..."».

DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - Se configura

Tesis:

«De acuerdo con los referentes normativos de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, la libertad personal está reconocida como un derecho fundamental inherente a la naturaleza y dignidad humanas, aun cuando no como valor absoluto, toda vez que puede ser limitado conforme al régimen del Estado Social de Derecho de manera excepcional y reglada, vale decir, mediante precisos requisitos señalados en la Constitución y la ley, cuales son: (1) monopolio judicial; (2) debido proceso en la orden escrita y la ejecución de la orden de la captura; y, (3) principio de legalidad.

En atención a dichas circunstancias, es claro que coartar la libertad de una persona con la finalidad de impedir que acceda a las instancias judiciales competentes, constituye comportamiento que desconoce los principios fundantes del orden social y legal imperante.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que la necesidad de acudir al examen de cada uno de los eventos en cuestión, en orden a establecer si la retención ilegal atribuida a los postulados, lo fue con la finalidad de sustraer a las víctimas de sus derechos procesales a ser investigadas y juzgadas por las autoridades competentes, o de la simple aprehensión y restricción de la libertad de la persona.

(...)

Se desprende sin lugar a dudas que la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que "...hacer justicia por su propia mano...", lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial, de modo que se revocará la determinación impugnada y en su lugar se legalizara el cargo acorde con las pretensiones del recurrente, esto es por detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P.)»

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: SENTENCIA C-370 DE 2006 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Derecho a la verdad: Garantía a través de la confesión Rad: 38250 | Fecha: 25-09-2005 | Tema: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Derecho a la verdad: Garantía a través de la confesión Rad: 39665 | Fecha: 07-11-2012 | Tema: COSA JUZGADA - Excepciones: No incluye la confesión de un postulado en el proceso de Justicia y Paz Rad: 18358 | Fecha: 10-04-2002 | Tema: HOMICIDIO AGRAVADO - Con fines terroristas: Diferencias con el terrorismo Rad: 19855 | Fecha: 10-09-2002 | Tema: HOMICIDIO AGRAVADO - Con fines terroristas: Diferencias con el terrorismo

Agosto 14 de 2013. Auto Segunda Instancia 40252. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

TESTIMONIO. Del menor: Papel del representante legal. Del menor: Falta de formalidades, consecuencias. ACTA DE DILIGENCIA. La ausencia de firma del funcionario: No constituye delito. JURAMENTO. Testimonio del menor. TESTIMONIO. Credibilidad: Valoración corresponde al juez. Del menor: Apreciación probatoria. SENTENCIA. Grado de certeza. DELITOS SEXUALES. Alcance del interés superior del menor.

«TESTIMONIO - Del menor: Papel del representante legal / TESTIMONIO - Del menor: Falta de formalidades, consecuencias

Tesis:

«En doctrina sentada con fundamento en la Ley 600 de 2000, aplicable en este caso (sin atinencia al Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006 cuyos arts. 150 y 194 contemplan especiales exigencias tratándose de versiones de menores pues entró a regir a mediados de 2007), la Corte advirtió que preceptos como el 266 del estatuto procesal en cita de acuerdo con el cual la versión rendida por un menor de edad debe cumplirse con asistencia “de su representante legal o por un pariente mayor de edad”, no solamente carecía de estricto poder vinculante pues debía efectuarse con ese acompañamiento “en lo posible”, según el propio texto de ley, sino que los presupuestos allí previstos se contemplaron estrictamente en favor de los menores, esto es, atendiendo al principio de garantizar prioritariamente sus derechos, pero no bajo el entendido que el legislador hubiera revestido de cierta sacramentalidad su práctica, en forma tal que sin esos ritos de formación la prueba se viera afectada en su legalidad, esto es, descartando su esencialidad como para reputarla inválida.».

ACTA DE DILIGENCIA - La ausencia de firma del funcionario: No constituye delito

Tesis:

«No se puede argumentar el hecho de que el documento ateste la presencia de la defensora del I.C.B.F. (...) en desarrollo de la diligencia, como constitutivo de falsedad documental ideológica por no haberlo rubricado esta funcionaria, entre otras cosas porque el objeto de esa diligencia era la versión de la niña y aparece signada por el Fiscal a cuyo cargo estuvo y además, como ya se dijo, porque tampoco este hecho afectaría la validez de la prueba. »

JURAMENTO - Testimonio del menor

Tesis:

«Si no estuvo la niña asistida por familiar alguno, no había que tomar el juramento a que alude el precepto 266 en mención, decayendo esa solemnidad echada de menos por imposible pues nada sería objeto entonces de reserva, de modo que también este aspecto censurado carece de razón. ».

TESTIMONIO - Credibilidad: Valoración corresponde al juez

Tesis:

«Sobre esta base el censor en casación hace notar que la valoración psiquiátrica de la niña (...), concluyó que su versión es "confiable y útil" y que el Tribunal modificó este dictamen al colegir del mismo "que la menor no es mentirosa", conforme lo sostuvo su progenitora.

Al disponerse la práctica de esta prueba, entre otros temas se solicitó auscultar la "Credibilidad del testimonio", siendo éste un aspecto con el que en no pocas oportunidades la Fiscalía intenta suplir los vacíos investigativos, que implica desconocer que el juicio de credibilidad es asunto de restrictiva valoración judicial, en forma tal que no es lo adecuado a esta clase de estudios comprometer criterios que anticipen las conclusiones a las que corresponde llegar a los fiscales y jueces.

Sin embargo, es un hecho que el dictamen pericial no concluyó que la menor no fuera mentirosa, al margen que la discusión sobre su condición mental pusiera de presente que la niña realizaba una versión onírica de sus vivencias, bajo el entendido que se trata de un mecanismo de defensa de experiencias negativas y que se calificara su relato como "confiable y útil" dentro de la caracterización sobre el fenómeno onírico presente en el mismo. ».

TESTIMONIO - Del menor: Apreciación probatoria

Tesis:

«Aun cuando en el tema de "credibilidad de los menores", la casación

26076 de 2006 ha servido en no pocas oportunidades para pensar, contra el propósito de la doctrina allí sentada, que inexorablemente los menores no faltan a la verdad, esta no es desde luego una premisa presuntiva que a manera de petición de principio excluya cualquier estudio de esta clase de pruebas como si mediara una tarifa valorativa, pues por el contrario, en la primera de las decisiones en cita por el Tribunal, retomando la Corte los parámetros fijados en la última referida, hubo de precisar que:

“La respuesta tiene que ser negativa. En primer lugar, analizadas de manera aislada, tales expresiones no resultan válidas para decidir si al niño que manifiesta ser sujeto pasivo de un delito sexual debería o no creérsele, pues contendrían una petición de principio en tal sentido o, lo que es lo mismo, suponen como solución del problema aquello que necesariamente debería probarse.

Es ilógico plantear que al menor de edad habría que creerle cuando dice que es víctima de un abuso sexual con el argumento de que es digno de confianza lo dicho por quien (sin lugar a dudas) ha padecido la realización de esa clase de delitos. El proceso penal sirve, entre otras cosas, para determinar si una persona (ya sea en estado de debilidad manifiesta o no) tiene la calidad de víctima. Por lo tanto, en la decisión de fondo jamás será razonable asumir que alguien es sujeto pasivo de una conducta por el único motivo de que lo afirma.”

(...)

Entiende el actor que elude la racionalidad propia de la sana crítica el análisis del Tribunal, cuando de acuerdo con la cita jurisprudencial, hechos como los que da por probados que habrían tenido por última vez ocurrencia días antes del examen físico, deberían haber dejado huellas que no son constatadas por el galeno.

En realidad, dar por probados los hechos por parte del sentenciador en la forma como se ha destacado, al margen de la antigüedad de los embates sexuales, considerando que la niña siempre dijo que se trataba de actos abusivos a los que fue sometida prácticamente cada día durante por lo menos los últimos cuatro meses, indubitadamente tendrían que tener respaldo en constataciones médicas, conforme lo enseña la doctrina autorizada en mención. »

SENTENCIA - Grado de certeza / DELITOS SEXUALES - Alcance del interés superior del menor

Tesis:

«La demostración de los hechos que se declaran probados no puede sustentarse en una liberalidad acerca del poder de credibilidad que el

funcionario judicial le atribuya a una prueba sin parámetros de objetiva verificación, no sólo en cuanto a su propia materialidad, sino a la manera como ella sirve para declarar la responsabilidad penal de una persona, independientemente de la clase de delito por el que se proceda.

En este sentido, no puede la Corte menos que asumir como jurídicamente vinculantes todas las referencias normativas, legales, constitucionales y de instrumentos internacionales que imponen los deberes de protección especialmente cualificada que se deben a los menores de edad, que colaciona el Ministerio Público, pero sin entender cómo dicho cuerpo de preceptos en pro de la niñez evidencia la "irrazonabilidad de los argumentos defensivos" y conduce a rechazar el fundamento de las censuras.

Los deberes de protección integral de los menores, parten de su reconocimiento como sujetos de derechos e imponen en desarrollo del principio del interés superior que los asiste a que se garanticen los mismos previniendo su amenaza y vulneración y propugnando por su inmediato restablecimiento.

Pero tal protección integral sólo puede materializarse a través de políticas, planes, programas y acciones que en todos los ámbitos se ejecuten orientadas a dicha salvaguarda.

En el campo de las actuaciones judiciales aquellas normas tutoras se refieren a la manera como debe producirse la intervención de los menores en esa clase de trámites cuando acuden como víctimas o testigos, pero sin que esto pueda significar que tratándose de investigaciones penales por atentados a esta población vulnerable, no le corresponda al juez el imperativo de garantizar por igual todos los derechos de un imputado y proferir sentencia condenatoria sólo cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado (art.232, Ley 600 de 2000), o como lo indica el art. 381 de la Ley 906 de 2004, cuando obtenga un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, lo cual significa que tampoco está autorizado en esta índole de investigaciones para socavar las garantías de un legítimo juzgamiento. »).

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 21791 | Fecha: 26-01-2006 | Tema: TESTIMONIO - Del menor: Falta de formalidades, consecuencias Rad: 36827 | Fecha: 21-09-2011 | Tema: TESTIMONIO - Del menor: Falta de formalidades, consecuencias

Agosto 08 de 2013. Sentencia Casación 41136. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Numeral 1) del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Le correspondió a la Corte determinar, si vulnera el principio constitucional de buena fe (art. 83 C. Po.), la disposición legal que autoriza demandar la revocación o simulación de los actos dispositivo celebrados por el deudor durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia, que disminuyan su patrimonio en perjuicio de cualquiera de los acreedores, cuando no aparezca demostrado que el adquirente, arrendatario o comodatario obró de buena fe.

Después de precisar los elementos principales de reorganización empresarial y su fundamento constitucional, así como lo atinente al principio de buena fe y su alcance en las relaciones entre particulares, la Corporación llegó a la conclusión de que la revocatoria de los actos dispositivo del deudor previos a la iniciación de un proceso de insolvencia, no quebranta la presunción de buena fe sino que por el contrario busca tutelar este principio en las relaciones comerciales.

Si bien la Corte reconoce que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 en realidad invierte la carga probatoria, radicando en cabeza del adquirente, arrendatario o comodatario la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negocios impugnados, ello no ocurre porque necesariamente se presume que su conducta fue indebida o fraudulenta sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta desplegada en torno a cada uno de

los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular. Contrario a lo señalado por los demandantes, con la norma acusada lo que el legislador ha buscado es justamente preservar la buena fe en las relaciones comerciales. De un lado, de los adquirentes, arrendatarios o comodatarios que antes de la iniciación del proceso de insolvencia celebraron algunos negocios con el deudor desplegando una conducta transparente y diligente; y de otro, de los acreedores que por los actos previos del deudor verían frustrada la posibilidad de hacer efectivo el pago de las obligaciones reconocidas a su favor. En otras palabras, el legislador ha buscado proteger a quien actuó de buena fe, aún cuando le exige demostrar la manera como se llevó a cabo su negociación.

En ese sentido, el Tribunal constata que la norma cuestionada consagra una medida de protección razonable encaminada a cumplir con los objetivos centrales de los procesos de insolvencia previstos en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006. En efecto, la revocatoria permite proteger el crédito por cuanto se recompone el patrimonio del deudor y con ello, las posibilidades de atender en mayor medida las obligaciones crediticias adquiridas. Al mismo tiempo, al acrecentarse el patrimonio se amplían las posibilidades de conservación de la empresa como unidad de explotación económica. Así mismo, constituye una herramienta idónea para hacer efectivos los principios de universalidad e igualdad tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación judicial, porque por esta vía se asegura que todo el patrimonio del deudor haga parte del proceso concursal (universalidad objetiva) y de esta forma, procurar la satisfacción de los derechos de los acreedores en condiciones de equidad.

4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una aclaración de voto acerca de uno de los argumentos en que se basa el actor para cuestionar la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006”.

Agosto 14 de 2013. Expediente D-9485. Sentencia C-527 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.

“...

En primer término, la Corte encontró que el cargo que censuraba el supuesto desconocimiento de la prohibición de crear tributos

confiscatorios, al ser sumado al impuesto de renta y complementarios, no permitía un pronunciamiento de fondo por falta de certeza, toda vez que la configuración normativa que el actor estima inconstitucional no se deriva del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1575 de 2012 “por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia”. Esta deficiencia no podía ser completada por la Corte, por la vía de un procedimiento como el de integración de la unidad normativa con las normas sobre el impuesto de renta, por no cumplirse las condiciones establecidas por la jurisprudencia para esta, como quiera que (i) la norma demandada tiene un contenido deóntico claro o unívoco que no requiere completar una proposición jurídica; (ii) no se trata de una disposición que se encuentre reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas sobre las cuales haya que emitir un pronunciamiento para que evitar un fallo inocuo; y (iii) tampoco la norma se encuentra estrechamente relacionada con otra que a primera vista, presente serias dudas sobre su constitucionalidad. Por tales motivos, la Corporación se abstuvo de estudiar este cargo.

Por otra parte, además de definir la naturaleza del gravamen obligatorio establecido a cargo de las compañías aseguradoras que ofrezcan pólizas de seguros en determinados ramos, en los cuales operan los cuerpos de bomberos (hogar, incendios, terremotos, minas y petróleo o denominaciones registradas que tengan que ver con estos ramos), la Corte debía dilucidar (i) si el legislador violó el principio de generalidad de los impuestos y la prohibición de decretar rentas nacionales con destinación específica, por destinarlo a la financiación, fortalecimiento y actualización del cuerpo de bomberos; (ii) si se desconocieron los principios de equidad, justicia y razonabilidad tributarias al establecer únicamente a un grupo económico como sujeto pasivo de un gravamen, con el que se busca financiar de manera específica, fortalecer y actualizar un servicio público con vocación de beneficiar a toda la colectividad, cuando este servicio además lo presta uno de los sectores a los que pertenece el grupo gravado y si es razonable suponer que este puede beneficiarse especialmente por el fortalecimiento y actualizaciones del mismo.

La Corporación estableció que el tributo destinado al Fondo Nacional de Bomberos no es un impuesto sino que técnicamente es una contribución parafiscal y por ende, no vulnera el principio de generalidad de los impuestos, ni la prohibición constitucional del establecimiento de rentas nacionales con destinación específica. En efecto, la obligación consiste en pagar un 2% del valor de cada póliza y el recaudo va al Fondo

Nacional de Bomberos en los primeros diez días del mes siguiente a la adquisición de las pólizas. Los dineros de este Fondo se destinan por mandato legal, específicamente a financiar el funcionamiento, fortalecimiento y actualización estadística de los cuerpos de bomberos y consecuentemente a apoyar a estos en la gestión integral del riesgo contra incendio, en los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y en la atención de incidentes con materiales peligrosos. Advirtió que los cuerpos de bomberos suelen actuar en las áreas de riesgo amparadas por las pólizas a que se refiere la norma acusada, como son los ramos de hogar, incendio, terremotos, minas y petróleo. El gravamen demandado no versa entonces sobre cualquier tipo de pólizas de seguros, sino sobre aquellas que el Congreso, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa (arts. 114 y 150.2 C.Po.), apreció como conectadas con la actuación de los cuerpos de bomberos. Lo determinante, según la disposición impugnada, no es sin embargo la denominación de las pólizas, sino el ramo al cual pertenezcan. Indicó, que el hecho de que el Fondo Nacional de Bomberos al cual se destinan los recursos recaudados por este tributo, sea una cuenta especial de la nación (Ley 1575/12, art. 34), administrada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, ordenado a la prestación de un servicio público, conduce a entender que la estimación de sus ingresos debe figurar en el presupuesto de rentas dentro de la categoría de fondos especiales (Decreto 111/96, arts., 11 y 30). Además, la Corte resaltó que en la Junta de Bomberos tiene asiento el sector privado y uno de ellos lo ocupa justamente, un delegado de la Federación de Aseguradores de Colombia (FASECOLDA). Los demás, son miembros del Gobierno Nacional y representantes de la Federación de Municipios, de Departamentos, de Juntas Departamentales de Bomberos y de Cuerpos de Oficiales de Bomberos del País.

En ese orden, la Corte concluyó que la norma demandada no establece un impuesto. Primero, porque es exigible a un grupo económico determinado compuesto por las aseguradoras que ofrezcan pólizas en los ramos indicados en el artículo 35 de la Ley 1575 de 2012; los impuestos, en cambio, se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado. Segundo, este es un gravamen con destinación específica, pues lo recaudado va al Fondo Nacional de Bomberos, con el cual se financia el funcionamiento, fortalecimiento y actualización estadística de los cuerpos de bomberos. Los impuestos nacionales, no

tiene en principio, destinación específica (art. 359 C.Po.), sino que van a las arcas generales de la nación para su uso indiscriminado. Tercero, el cobro de este tributo se vincula a un beneficio especial que se deriva del servicio de bomberos, entre otros, para las propias aseguradoras. Un impuesto, en contraste, no se ata a un beneficio específico del contribuyente. Por último, su recaudo estimado entra en el presupuesto de rentas a un fondo especial y no a los ingresos corrientes, que es donde se incluyen los cálculos por recepción de impuestos. Aclaró, que aunque se impone a las aseguradoras y estas perciben un beneficio por la actividad de bomberos, no es en virtud del provecho que obtienen que se impone el gravamen, sino más bien por la necesidad de fomentar y fomentar la gestión integral del riesgo. Por tal motivo, la cuota de bomberos no es una tasa, ya que las tasas no responden a esta relación. De igual modo, la exacción de bomberos tampoco persigue recuperar total o parcialmente los costos en los que incurre al prestar el servicio, en la medida que esos recursos puedan utilizarse para modernizar y actualizar los cuerpos de bomberos. Así mismo, no es necesario que las aseguradoras soliciten o provoquen la prestación efectiva del servicio de bomberos para que se imponga la prestación demandada. Por el contrario, las tasas se imponen a quien solicita o provoca la prestación de un servicio o el uso de un bien. Finalmente, este recaudo debe estimarse en el presupuesto de rentas de la nación dentro de un fondo especial y no en los ingresos corrientes, que es donde se incluyen los cálculos por recepción de tasas.

Ahora bien, el Tribunal precisó que el hecho de que la ordenación presupuestal de la cuota de bomberos se realiza mediante una cuenta especial del presupuesto de rentas, no altera su atributo de contribución parafiscal. Este hecho no determina la especie tributaria a la que pertenece el gravamen acusado, sino que tiene que ver con la forma y el orden con los que se elabora el presupuesto nacional y no con la naturaleza del tributo (sentencia C-546/97), cuyas sus características esenciales son obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial.

Dado que la cuota de bomberos no es impuesto, el primer cargo planteado no estaba llamado a prosperar. Por la misma razón, la Corte consideró que no es inconstitucional una contribución parafiscal que tenga el propósito de financiar, fortalecer y actualizar un servicio público en beneficio de toda una colectividad, cuando quien lo presta es del sector del contribuyente y este se beneficia del gravamen. Si bien es cierto, que la exacción demandada en este caso no beneficia únicamente a los contribuyentes, lo decisivo para ajustar esas

contribuciones al principio constitucional de equidad es que reviertan en el sector que las paga y no que se dejen de beneficiar de ellas personas ajenas a ese sector (sentencia C-152/97). Para la Corte, no es de recibo sostener que esa cuota sea inicua o deje de ser una contribución parafiscal, solo porque se beneficien de esta otras personas, además de las aseguradoras. Ciertamente, se benefician del servicio de bomberos como lo hacen los demás, en cuanto sus bienes se vean en riesgo por un incendio o un desastre. En estos casos, la existencia de un cuerpo de bomberos fortalecido y actualizado las impacta, en la medida en que se atienda adecuadamente el riesgo. Es evidente, que cada intervención exitosa y oportuna de los cuerpos de bomberos en personas o bienes asegurados significa, aparte del salvamento humano o patrimonial, evitar un siniestro y con ello la afectación de las pólizas, con base en las coberturas pactadas.

A juicio de la Corte, la contribución de bomberos no es inequitativa, ni injusta, ni irrazonable, además, porque la financiación, fortalecimiento y actualización de los cuerpos de bomberos, no es fruto exclusivo de la misma. Según el numeral 2 del artículo 35 acusado, en cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto general de la nación con destino al Fondo Nacional de Bomberos, como mínimo, la suma de veinticinco mil millones de pesos que será ajustada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Es decir, que dicho Fondo está integrado no solo por los recaudos del tributo demandado, sino además de la precitada apropiación presupuestal y por los "recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero" (art. 35, Ley 1575/12). A lo anterior se agrega que esta cuota persigue un fin legítimo y es adecuada para conseguirlo. Su propósito es de fortalecer y actualizar los cuerpos de bomberos, como una forma de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.Po.). El mejoramiento humano y profesional de quienes lo integran y la modernización de sus equipos y de las técnicas en sus operaciones misionales, redundan en una mejor protección de la vida humana, de la integridad personal y de los bienes asegurados.

Por consiguiente, la Corte procedió a declarar exequible el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1575 de 2012, por los cargos examinados.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron en voto, por cuanto consideran que la norma demandada establece un impuesto, razón por la cual desconoce

(i) la prohibición constitucional de establecer rentas nacionales con destinación específica; (ii) la generalidad de los impuestos; y (iii) los principios de equidad, justicia y razonabilidad tributarias, de forma que resultan vulnerados los artículos 95 numeral 9, 363 y 359 de la Constitución Política, y por tanto, en su concepto, los cargos de la demanda han debido prosperar.

A juicio del magistrado Guerrero Pérez, no basta que se den las tres características de una contribución fiscal, para que el tributo sea automáticamente constitucional, sino que es necesario que existan los elementos de equidad, eficiencia y razonabilidad exigidos por la normatividad superior. En el caso concreto, encuentra que se amplía más allá de lo que ha señalado la jurisprudencia en cuanto a la especificidad de la destinación a un sector beneficiario de la contribución, pues no es tan contundente que lo sean las aseguradoras contribuyentes del tributo. Observó, que el servicio de bomberos beneficia a toda la comunidad y además alas aseguradoras y no al contrario.

De igual manera, para el magistrado Rojas Ríos el universo del beneficio del tributo no es tan claro y se acerca más a lo que es un impuesto. Advirtió que con la lógica de la ponencia, en la práctica se podrían establecer todo tipo de conexiones con sectores que se benefician de un servicio público, para asignarles gravámenes especiales que deberían ser asumidos por todos los contribuyentes y no solo por una parte de ellos. De esta forma, observaron ambos magistrados, que por esta vía se termina eludiendo la prohibición de la creación de rentas nacionales con destinación específica.

Para fundamentar su posición, el magistrado Vargas Silva sostuvo que si bien la sentencia intenta demostrar, en un primer momento, que no se trata en este caso de un impuesto, ni de una tasa, sino que se trata de una contribución parafiscal, en cuanto supuestamente cumpliría con los tres requisitos básicos para que lo sea, consideró que el fallo flexibilizaba en demasía los criterios planteados por el Estatuto Orgánico y desarrollados por la jurisprudencia constitucional en relación con la destinación específica de los recursos recaudados a partir del gravamen de contribuciones parafiscales, los cuales tienen que revertirse en beneficio del mismo sector en general o del sujeto gravado en particular, como por ejemplo en el sector de la salud, en el sector cafetero, etc. lo cual no ocurre en el presente caso. De otra parte, evidenció que los dineros recaudados entran a una cuenta especial que ingresa al Presupuesto General de la Nación, aspecto que contraría otro de los

requisitos de las contribuciones parafiscales, esto es, que dichos recursos no ingresan al Presupuesto General de la Nación, y que si lo hacen, es exclusivamente para que dichos recursos sean cuantificados. En consecuencia, el Magistrado no compartió la postura adoptada en esta decisión, en donde se argumentó que el caso analizado cumpliría con esta regla. Finalmente, sostuvo que subsisten serias dudas constitucionales en relación con el segundo cargo acerca de la violación de los criterios de equidad, razonabilidad y justicia tributaria, ya que el beneficiario del funcionamiento de los bomberos es toda la sociedad y no de manera directa las compañías aseguradoras. Por consiguiente, sostuvo que en el presente caso, no se cumple con este requisito, ya que el beneficiario directo del tributo, derivado del funcionamiento de los bomberos es la sociedad o comunidad en general, mientras que las empresas aseguradoras son solo beneficiarios indirectos o conexos, razón por la cual concluyó que el precedente constitucional se encuentra incorrecto o laxamente aplicado en este caso, y que en sentido estricto se trata de un impuesto y no de una contribución parafiscal”.

Agosto 14 de 2013. Expediente D-9467. Sentencia C-528 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Parágrafo del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’ y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte reiteró lo señalado en la sentencia C-333/12, en la cual ratificó que el artículo 125 de la Constitución establece de manera clara y diáfana que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con cuatro excepciones: los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y las excepciones que establezca el legislador. Una visión restringida del citado precepto constitucional conduciría a la declaratoria de constitucionalidad del precepto legal acusado, ya que podría alegarse que el sistema de elección de los magistrados de justicia y paz corresponde, precisamente, a la última de las excepciones que puede establecerse mediante ley. Sin embargo, este Tribunal consideró que no es posible llegar a dicha conclusión, a partir de la regla establecida en la

sentencia C-718/08, conforme a la cual, los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista conformada mediante concurso público de méritos, sin importar que su cargo fuese tan solo temporal.

Para la Corporación, la búsqueda de la paz como valor fundamental del Estado Social de Derecho, le otorga al Congreso de la República un amplio margen de configuración en la definición de los distintos componentes que permiten el diseño de este tipo de procesos, "sin relevarlo de cumplir con los parámetros constitucionales mínimos", especialmente en términos de razonabilidad y proporcionalidad. Con fundamento en esto y a pesar de ese amplio margen de configuración legislativa que permite expedir reglas especiales en materia de justicia y paz, entre ellas las referentes a la forma de designar a las autoridades que integran esta jurisdicción, la Corte encontró que el legislador está sujeto al mismo tiempo al mandato del artículo 125 de la Carta Política, por virtud del cual debe garantizar un sistema de selección (el concurso público de méritos) que asegure la idoneidad de quienes ingresan a la carrera judicial, como elemento estructural de la Constitución Política de 1991.

Si bien la Corte reconoce que existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios y los de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar diferentes sistemas de selección que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos, eso no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los mismos, así sea de manera temporal. Dicha diferencia no puede dar lugar a que el proceso de selección se realice alejado del carácter público y transparente que brinda la herramienta del concurso público. Además, recabó el cumplimiento estricto del artículo 163 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual ordena que "Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial".

Por lo anterior, la provisión de los cargos de magistrados de justicia y paz mediante listas que se elaboren por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sin mediar un concurso público de méritos, desconoce abiertamente el mandato del artículo 125 de la Constitución. Pese a que esas listas se conforman por las personas que se hayan inscrito previamente con tal propósito, lo cierto es que dicha elaboración se hace discrecionalmente por la Sala Administrativa, sin someter a los aspirantes propiamente un concurso de méritos que permita seleccionar

de manera objetiva y en igualdad de oportunidades, a quienes obtengan los mejores puntajes. Por consiguiente, la Corte procedió a excluir del ordenamiento, el aparte normativo del parágrafo del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012 que establecía la designación de los magistrados de justicia y paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de listas elaboradas directamente por la Sala Administrativa, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 270 de 1996, que está previsto en la Constitución únicamente para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Por las mismas razones, la Corporación consideró que la constitucionalidad el resto del inciso demandado debe condicionarse a que en efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para elaborar las listas de las cuales la Corte Suprema de Justicia debe designar a los magistrados de justicia y paz, pero no de manera libre, sino como resultado de la realización de un concurso público de méritos para seleccionar como elegibles para esos cargos a los que obtengan los mejores puntajes para magistrados en materia penal.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó parcialmente el voto, por cuanto no está de acuerdo con la decisión de inexecutable de un segmento del parágrafo acusado, toda vez que a su juicio era válido constitucionalmente, mantener la posibilidad de que la designación de los magistrados de justicia y paz por parte de la Corte Suprema de Justicia, pueda hacerse provisionalmente mediante listas que elabore la Sala Administrativa, cuando no se disponga de lista de elegibles vigentes de magistrados en materia penal, por su agotamiento y no existir candidatos disponibles o por vencimiento del término legal de vigencia. En su concepto, esta era una forma de garantizar que pudieran proveerse temporalmente las vacantes que se presenten en dichos cargos, mientras se adelanta el concurso público de méritos correspondiente, de manera que se garantice la continuación en la función de administrar justicia en esos procesos.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de la decisión adoptada mediante la sentencia C-532/13. El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se reservó una eventual aclaración de voto".

Agosto 14 de 2013. Expediente D-9513. Sentencia C-529 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

"De manera preliminar, la Corte definió lo concerniente a la vigencia de la norma acusada, frente al aparente conflicto que se plantea entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso. Al respecto, pudo constatar que no hay razón para considerar derogado al artículo 47 parcialmente demandado, toda vez que se refiere específicamente a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, esto es, se trata de una norma especial que regula la actividad procesal en la materia, la cual, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso la derogó.

En primer lugar, la Corte determinó que el legislador no vulnera el derecho de acceso a la justicia, al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios –dejando de lado los derechos de carácter laboral- toda vez que no impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios, ni implica un alto impacto sobre algunos de los contenidos nucleares del derecho de acceso a la justicia. Para la Corporación, es razonable exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos iniciados contra los municipios, en tanto la medida propende hacia fines legítimos e imperiosos, a través de un mecanismo que no está prohibido constitucionalmente y que es adecuado para alcanzar tales fines. En efecto, la Corte pudo establecer que la finalidad de la norma demandada es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables, los cuales son propósitos constitucionales imperiosos. A la vez, se construye el poder local de base y se garantiza la promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales. De esta forma, se dota a los municipios de la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública y de herramientas en la planeación del pago de las deudas por las que el municipio puede ser ejecutable judicialmente. No es una medida que esté prohibida o excluida por el

orden constitucional vigente; de hecho, es una institución de derecho reconocida por la propia Constitución Política (art. 116), que al mismo tiempo prevé la posibilidad que tienen las personas particulares de ser investidas temporalmente con facultades para ejercer funciones de conciliadores. Igualmente, esta Corporación ha encontrado que la conciliación no lleva consigo una carga desproporcionada e irrazonable sobre los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el diseño específico que el legislador le dé en cada caso, como ocurre en la hipótesis regulada de manera general en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Advirtió que el medio empleado para alcanzar los fines propuestos es un camino adecuado, puesto que permite a los municipios tomar acciones reales para adoptar medidas que le permitan efectuar una planeación estratégica con relación al manejo de las finanzas y concretamente, a las acciones que se deben tomar con ocasión de las deudas que han contraído en razón de su actividad, como son los planes de pagos que a la vez que concilian el deber de los municipios de cumplir los compromisos, no pongan en riesgo la sostenibilidad fiscal y financiera y la prestación de los servicios a su cargo entre otros, en los campos de la salud, educación, agua potable, saneamiento ambiental. De esta forma, constituye una herramienta legislativa que permite a las entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que se acompaña además de medidas normativas que facilitan a los acreedores de los municipios llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan descuentos considerables sobre los montos que deben ser cancelados. Finalmente, la Corte no advierte que prima facie se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente, porque si bien se impone el deber de agotar la vía de la conciliación previa a la iniciación de un proceso ejecutivo contra un municipio, nunca el deber de tener que transar o conciliar efectivamente los derechos que se pretende reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por consiguiente, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios. Lo que se exige es darle la opción al municipio respectivo para que tenga la oportunidad de hacer una propuesta conciliatoria; será el acreedor

quien libremente decida si la acepta o no. En consecuencia, la carga que se impone sobre e derechos de acceso a la justicia es razonable y proporcionada, al no sacrificar otros valores, principios o derechos constitucionales.

En segundo lugar, el Tribunal estableció que el legislador no viola el principio de igualdad, al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no se impone a los demás deudores en los procesos ejecutivos. Sin considerar el derecho a la igualdad de los trabajadores, la Corte estima que la restricción impuesta al derecho de acceso a la justicia de los titulares de créditos de municipios ejecutables judicialmente, es razonable constitucionalmente. El criterio de diferenciación empleado por el legislador (que el titular del crédito sea un municipio) no es uno de aquellos criterios señalados por la Constitución Política como sospechosos de establecer un trato discriminatorio (vgr. sexo, raza, religión, origen familiar o nacional). La carga establecida por la norma si bien es considerable, no supone un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia o una limitación o anulación de alguno de sus ámbitos nucleares de protección. Tampoco advirtió que la categoría utilizada por el legislador afecte de forma principal a un determinado grupo humano, estableciendo un trato discriminatorio indirecto; es decir, no existe un grupo humano en la sociedad que de forma exclusiva y prioritaria tenga la condición de acreedor de los municipios y por tanto se pueda atacar indirectamente sus derechos al imponer ciertas cargas sobre aquellas personas que ostenten dicha condición. Los roles de acreedor de municipios o de cualquier otro tipo de deudor pueden tenerlo un mismo grupo de personas, toda vez que ambas condiciones no son excluyentes. A lo anterior, se añade que la motivación del legislador en el presente caso, no es dar un tratamiento a las personas que son acreedoras de los municipios sino, ante todo, brindar medios legales a las instituciones básicas del régimen político territorial. La condición de persona de derecho público o de derecho privado es una razón válida para establecer diferencias sustanciales de trato en materia de procedimientos judiciales, con el objeto de que se reconozcan y declaren derechos, o para ejecutarlos también por vía judicial. Estos procedimientos se regulan en códigos diferentes, con reglas distintas. Someter ambos créditos a las mismas reglas puede implicar o bien la desprotección de un derecho fundamental o bien la sobreprotección de derechos puramente pecuniarios. Además, para la Corte, la norma establece un trato diferente que es razonable, en orden a lograr las

finalidades que se buscan con el establecimiento de la conciliación prejudicial.

No ocurre lo mismo, cuando se trata del cobro ejecutivo de créditos por acreencias laborales. En este caso, la Corte consideró que el legislador vulnera los derechos laborales y especialmente, el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas del municipio, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, reiteró lo dispuesto en la sentencia C-160/99, en cuanto la conciliación en materia laboral no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo de derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el artículo 53 de la Constitución. Habida cuenta que la disposición acusada establece una regla general que cubriría los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que se excluya la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para el reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio, que puedan ser ejecutadas por la vía judicial”.

Agosto 15 de 2013. Expediente D-9493. Sentencia C-533 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 4 de la Ley 422 de 1998, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones”. Inciso cuarto del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte determinó que, entre los cargos formulados por el demandante, el relativo a la incompatibilidad de las normas demandadas con el artículo 75 de la Constitución satisfacía las exigencias requeridas para activar la competencia de la Corte encaminada a emitir un pronunciamiento de fondo. Así mismo, estableció que no existía cosa juzgada respecto del inciso cuarto del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que la sentencia C-403 de

2010 declaró exequible el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, pero únicamente en relación con los cargos planteados en aquella ocasión, dentro de los cuales no se encontraba la posible infracción del artículo 75 Superior.

Sobre esta base, los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corporación consistieron en definir: (i) si el legislador, al establecer que en los contratos de concesión - y demás títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones- la reversión sólo implica la devolución de las frecuencias radioeléctricas, desconoce el artículo 75 de la Carta, que consagra el carácter de bien público del espectro electromagnético, la igualdad en el acceso a su uso, la gestión y control del mismo a cargo del Estado, quien debe intervenir para evitar las prácticas monopolísticas; y (ii) si las normas demandadas vulneran el citado precepto constitucional, en tanto pueden ser interpretadas como una modificación de las cláusulas de reversión pactadas en los contratos de concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones suscritos antes de su entrada en vigencia, en el sentido de establecer que solo revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas, con exclusión de los demás elementos y bienes directamente afectados a la prestación del servicio.

El análisis de la Corte comenzó por recordar el amplio margen de configuración que se deriva de la potestad del Congreso para expedir leyes en materia de contratación administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 150 de la Constitución. La jurisprudencia ha sostenido que esta norma faculta al legislador no sólo para expedir un estatuto contractual, sino que en general lo habilita para expedir normas relativas a las diversas modalidades de contratación pública, con miras a lograr las finalidades esenciales del Estado Social de Derecho mediante al aprovisionamiento de los bienes y servicios públicos requeridos.

A juicio de la Corte, al expedir las normas demandadas el legislador actuó dentro del ámbito de configuración constitucionalmente permitido. La decisión de excluir de la reversión los bienes afectos al servicio de telecomunicaciones, para ordenar sólo la devolución de las frecuencias radioeléctricas, en principio persigue un fin legítimo en tanto puede incentivar la participación en los procesos licitatorios. En este sentido, el legislador consideró más atractivo para los inversionistas participar a sabiendas de que se van a conservar los bienes destinados al servicio; e igualmente valoró el efecto económico a favor del Estado, en la medida en que los oferentes ya no podrán aducir que el Estado obtendrá el beneficio final de la entrega de los bienes comprometidos en el servicio, lo que eventualmente contribuiría a una mayor libertad de competencia y una mejor prestación del servicio.

Sin embargo, el Tribunal advirtió que la exequibilidad del enunciado legal comporta una posibilidad interpretativa contraria a la Constitución. Si bien es cierto que la reversión, tal y como es regulada en las normas demandadas, es en principio constitucional, no lo es una interpretación de las mismas en el sentido de que autorizan modificar las cláusulas de reversión pactadas en los contratos de concesión suscritos antes de su entrada en vigencia, para entender que sólo revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas, con exclusión de los demás elementos y bienes directamente afectados a la prestación del servicio.

Tal interpretación desconoce la protección al patrimonio público, al permitir que los particulares mantengan la titularidad de los bienes relacionados con la prestación del servicio, que de acuerdo con la ecuación financiera establecida al momento de la celebración del contrato podían ser amortizados por el concesionario durante su ejecución. De igual manera, dicha interpretación les facilitaría ostentar una posición dominante en el mercado, poniendo en riesgo el acceso en igualdad de condiciones con otros potenciales oferentes. Además, dejaría en sus manos las condiciones para asegurar la continuidad en un servicio que resulta de vital importancia en la sociedad contemporánea, en contravía de lo previsto en los artículos 1 y 75 de la Carta Política. Incluso avizoró que una lectura en este sentido podría acarrear la transgresión de principios de la función administrativa como la igualdad, la imparcialidad y eventualmente la moralidad administrativa (Art. 209 C.P.).

La Corte consideró que no es inconstitucional la reversión tal como la establecen las normas demandadas; lo que resulta inconstitucional es su interpretación en el sentido de que ellas modifican las cláusulas de reversión pactadas antes de su entrada en vigencia.

En consecuencia, como los contratos celebrados con antelación a la entrada en vigencia de las leyes 422 de 1998 y 1341 de 2009 suponían para el Estado el derecho de propiedad sobre los bienes empleados en la concesión, de hacerse extensiva las disposiciones acusadas a esas situaciones se estarían desconociendo los derechos referidos; y por ende, desconociendo la seguridad jurídica en detrimento del patrimonio estatal.

La Corte precisó que quienes celebraron contratos de concesión antes de la entrada en vigor de la ley acusada no pueden alegar ahora que obligarlos a entregar los bienes supondría un detrimento injusto de sus intereses, porque en su momento, cuando los suscribieron, tuvieron oportunidad de incluir en sus estudios financieros la amortización de los

bienes usados en la concesión, como ya lo señaló en la sentencia C-300/12.

Para este tribunal, permitir la interpretación problemática de las normas acusadas no estaría acorde con las finalidades que la Constitución y la jurisprudencia le han fijado al legislador; además, desconocería lo establecido en el artículo 75 Superior al conferir un injustificado y desproporcionado privilegio a favor de algunos particulares, lo que podría favorecer prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético. Tal interpretación redundaría también en un detrimento patrimonial para el Estado.

No se ignora que el legislador puede modificar las condiciones del contrato, incluida la propia cláusula de reversión, pero siempre y cuando ello apunte a la satisfacción del interés público, a cuya protección el Estado no puede renunciar, lo que no ocurriría en esta oportunidad.

Finalmente, se trata de preservar el equilibrio contractual, el cual no se vería afectado al conservar íntegras las cláusulas de reversión inicialmente pactadas porque, como se ha explicado, aquellos contratistas tuvieron la oportunidad de hacer los cálculos amortizatorios para recuperar la inversión de los bienes y elementos necesarios para el cumplimiento del servicio.

Diferente es la situación de quienes suscribieron contratos con posterioridad a las leyes cuestionadas, porque lo hicieron con la confianza del ordenamiento existente y obran a su favor la buena fe y la seguridad jurídica. Estos contratistas no estaban en la obligación de calcular la amortización de los bienes dispuestos para el servicio, ya que por mandato legal la reversión sólo operaba respecto de las frecuencias del espectro electromagnético. Por el contrario, quienes previamente tuvieron oportunidad de hacer tales cálculos, y recuperar la inversión durante la ejecución del contrato, deben regirse por las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

En consecuencia, en aplicación del principio de conservación del derecho, la Corte procedió a declarar la constitucionalidad de los enunciados legales demandados, excluyendo la interpretación contraria a la Constitución Política.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos se apartaron de la decisión anterior por considerar que la demanda de inconstitucionalidad no cumplía los requisitos exigidos por el Decreto 2067 de 1991 y precisados por la jurisprudencia, indispensables para que la Corte

podiera realizar un examen de la constitucionalidad de las normas acusadas y proferir un fallo de fondo. De igual modo, no comparten la decisión de exequibilidad condicionada de las normas demandadas, por las razones que cada uno de los magistrados expuso en el curso del debate.

Para el magistrado González Cuervo, las disposiciones acusadas corresponden a un ejercicio legítimo de la potestad de configuración del Legislador en materia de contratación estatal, en desarrollo de lo previsto en el inciso final del artículo 150 de la Carta Política. Observó que las regulaciones establecidas en los artículos demandados, que derogaron las cláusulas de reversión de las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, no contradicen precepto alguno de la Constitución. A su juicio, no es un imperativo constitucional, ni de la esencia del contrato de concesión –de diversas categorías- la cláusula de reversión. Advirtió que el núcleo de tales concesiones son los derechos de explotación y uso del espectro electromagnético -no su propiedad por ser un “bien público inenajenable”-, los cuales sí revierten al término del contrato.

El magistrado Guerrero Pérez consideró que la demanda no permitía llevar cabo una confrontación objetiva entre las normas acusadas y la Constitución, no solo por plantear una confrontación entre normas legales que se encuentran en un mismo rango, sino también porque los cargos se sustentaban en afirmaciones e interpretaciones que no surgen, ni de las disposiciones acusadas, ni de los textos constitucionales invocados. Entre otras, el demandante tenía que mostrar que efectivamente las normas acusadas tenían la virtualidad de modificar contratos en curso; que dicha modificación se haría sin tener en cuenta la estructura financiera del respectivo contrato, y que, por consiguiente, como efecto directo de la ley, se produciría un detrimento patrimonial del Estado o una transferencia a título gratuito de bienes públicos a particulares, de la cual se desprendiesen, además, las consecuencias planteadas frente a los artículos 13 y 334 de la Constitución. Observó que ninguno de estos aspectos fue abordado por el actor.

En cuanto a la exequibilidad condicionada acogida por la mayoría, indicó que la decisión desconoce tanto la dinámica del sector de las comunicaciones como la necesidad de que el ordenamiento jurídico se adecúe a las nuevas realidades económicas y tecnológicas del mismo. Manifestó que lo relevante era, como se hace en la Ley 1341 de 2009, asegurar la continuidad en la prestación del servicio sin que para ello fuese necesario transferir al Estado unos bienes que no está en

condiciones de administrar. En ese contexto, al desconocer el alcance de las decisiones que sobre la materia había adoptado el legislador, la decisión de la Corte puede dar lugar a problemas de igualdad entre operadores y afectar la confianza legítima de los inversionistas, así como promover la concentración en el Estado de la infraestructura de telecomunicaciones.

A juicio del magistrado Pretelt Chaljub, la demanda no reunía los requisitos necesarios para suscitar un juicio de constitucionalidad y, en todo caso, los preceptos acusados no presentan problemas de orden constitucional. Sostuvo que los cargos del demandante no reunían los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia, de modo que no ameritaban un pronunciamiento de fondo de la Corporación. Explicó que la demanda no señaló con precisión las razones por las cuales los artículos constitucionales invocados eran transgredidos por las disposiciones impugnadas; además, muchas de las razones que se esbozaron son de conveniencia y versan sobre las consecuencias prácticas de los preceptos demandados; finalmente, añadió, la demanda no aportó elementos de juicio suficientes ni tuvo un poder persuasivo mínimo para generar un debate constitucional.

De otro lado, en su concepto, los artículos 4 de la Ley 422 de 1998 y 68 – inciso 4- de la Ley 1341 de 2009 no desconocen ninguna de las disposiciones superiores citadas por el demandante. En términos generales, aseguró que la configuración de los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones y específicamente de la cláusula de reversión, son materias respecto de las cuales el Legislador goza de libertad de configuración, la cual se ejerció en este caso con sujeción a la Carta. Además, indicó que ningún precepto constitucional ordena que en tales contratos deba preverse la reversión de la infraestructura dispuesta por el concesionario; a su juicio, las partes tienen libertad contractual para pactar la reversión de esos bienes, siempre y cuando su amortización haya sido prevista en la planeación financiera del contrato. Por último, argumentó que la decisión adoptada por la mayoría afecta la libre competencia y puede generar una limitación desproporcionada del derecho a la propiedad de los concesionarios actuales.

El magistrado Rojas Ríos consideró que con la decisión de exequibilidad condicionada de las disposiciones legales acusadas se desconocieron derechos adquiridos de los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la legislación vigente en la materia y se vulneró el principio de confianza legítima, en la medida que los concesionarios de tales servicios habían realizado las inversiones en la

infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios, con fundamento en lo regulado en ley cuya exequibilidad se condiciona. La reversión de los bienes e infraestructura instalada al momento de concluir la concesión, impacta y desconoce la expectativa legítima de los operadores de esos servicios, sin que haya podido demostrar en qué consistía la transgresión del artículo 75 de la Constitución, en cuanto se refiere al carácter de bien público, inajenable e imprescriptible del espectro electromagnético o la afectación del patrimonio público; menos aún de la continuidad del servicio público de telecomunicaciones.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto sobre los argumentos en los que se fundamenta la decisión de exequibilidad condicionada de las normas demandadas”.

Agosto 22 de 2013. Expediente D-9470. Sentencia C-555 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Parágrafo 1 del artículo 2 y el literal a) del artículo 4 de la Ley 1507 de 2012 “Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Definido que, a pesar de la derogación del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1507 de 2012 la norma en virtud de la expedición del artículo 198 de la Ley 1607 de 2013, la norma continúa produciendo efectos, en relación con el cargo de inconstitucionalidad formulado contra dicho parágrafo, la Corte comenzó por resaltar que las características fijadas por la Carta Política a la Comisión Nacional de Televisión –hoy en liquidación- se extinguieron con el Acto Legislativo 02 de 2011. Esto es, el rango constitucional de la entidad reguladora del servicio público de televisión como un órgano autónomo desapareció del ordenamiento jurídico. Para reemplazar a la Comisión Nacional de Televisión, el Acto Legislativo (art. 3º) otorgó al Congreso un término de seis meses para expedir “las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión”.

En cumplimiento de este mandato y en ejercicio de su potestad de configuración (art. 150.7 C.Po.), sin perder de vista la importancia, el impacto y la capacidad de penetración de este medio de

comunicación y su incidencia en la sociedad, el legislador consideró necesario dotar de características especiales a la nueva entidad reguladora de este servicio público, denominada Autoridad Nacional de Televisión, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, que formará parte del sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. De esta forma, el Congreso consideró de manera razonable y proporcional, en virtud de la importancia de sus funciones, tomar medidas necesarias para garantizarle la autonomía e independencia para su correcto funcionamiento. Como ya lo señaló en la sentencia C-170/12, la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 02 de 2011 no afectó los principios democrático y de separación de poderes, como consecuencia de la eliminación de la Comisión Nacional de Televisión, lo que permite concluir que incluso en el régimen anterior, se admitían limitaciones a este órgano.

Para la Corporación, el grado de autonomía que el legislador otorgó a la Autoridad Nacional de Televisión en nada desborda los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen el límite a la libertad de configuración en este caso. En efecto, indicó que esta entidad es una de las encargadas de las funciones que le correspondían a la Comisión Nacional de Televisión –en liquidación– en la medida que las funciones en materia de política pública, control y vigilancia, otorgamiento de concesiones, administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, fueron asignadas a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las funciones de regulación del servicio de televisión quedaron a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) con algunas excepciones a cargo del Ministerio y las funciones que tienen que ver con la regulación de la competencia, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por tanto, al corresponderle tareas administrativas en la prestación del servicio público, su asimilación a un establecimiento público, en nada afecta la autonomía garantizada por el legislador para el ejercicio de sus funciones de toda entidad descentralizada. Adicionalmente, el parágrafo 2 del mismo artículo, dispone que la ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente, lo cual ratifica su naturaleza especial, como el grado de autonomía otorgada a la entidad para el desarrollo de sus funciones.

De otra parte, contrario a lo afirmado por el actor, la Corte consideró que la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y

Comunicaciones, no tiene la fuerza para afectar la autonomía de la entidad, en la medida en que su participación está contemplada en igual proporción con los otros miembros y la representación del Gobierno no constituye mayoría. Por el contrario, la conformación de la junta garantiza la correcta coordinación entre las entidades que conforman el sector, sobre todo, cuando el mandato constitucional del artículo 209 dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En este caso, la presencia del titular del sector administrativo de las comunicaciones permite un mejor manejo, orientación y desarrollo de la política pública del Gobierno en materia de televisión, entre todas las entidades que comparten las funciones que antes correspondían a la Comisión Nacional de Televisión, con el fin de procurar el cumplimiento de los objetivos propios de cada organismo y la eficiencia en la prestación del servicio de conformidad con las normas constitucionales y legales que lo rigen.

En cuanto al cargo formulado respecto del artículo 19 de la Ley 1507 de 2012, el Tribunal encontró que las razones que lo respaldan no son ciertas, pues en sentido estricto y en concordancia con lo que se indica en precedencia, no recaen sobre una proposición jurídica real y existente, de contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto. En la forma en que se exponen las razones, no se aprecia un cargo de inconstitucionalidad concreto contra la norma demandada, esto es, "la oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política", a que ha hecho referencia la jurisprudencia. En consecuencia, la Corte se abstuvo de emitir una decisión de mérito respecto de la constitucionalidad de esta disposición.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa formuló un salvamento parcial de voto respecto de la declaratoria de exequibilidad del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1507 de 2012. La Sala Plena consideró que el cargo formulado por el demandante satisfacía los requisitos mínimos que activaban su competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

A juicio de la magistrada Calle Correa, la Corte debió inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1507 de 2012, pues el cargo formulado por el demandante asumía como parámetro de constitucionalidad unos atributos – autonomía e independencia – que la Constitución vigente ya no reconoce a la entidad encargada de administrar el servicio público

de televisión. En efecto, tales atributos estaban previstos en los artículos 76 y 77 C.P., donde el constituyente configuró los elementos que debía tener el organismo de derecho público al que le encomendó dirigir la televisión. Sin embargo, el Acto Legislativo No. 2 de 2011 derogó el artículo 76 y modificó el artículo 77 de la Carta, para establecer que, en adelante, la definición de la política en materia de televisión corresponderá al legislador. En ese orden de ideas, en tanto el cargo formulado afirma la incompatibilidad de la norma demandada con contenidos constitucionales que ya no están vigentes, no cumplía con el requisito de pertinencia, razón por la cual no estaban dadas todas las condiciones que activaban la competencia de la Corte para pronunciarse de fondo en relación con esta norma.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto”.

Agosto 28 de 2013. Expediente D-9477. Sentencia C-580 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Incisos quinto y sexto del artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Como resultado de los análisis de constitucionalidad suscitados por la presente demanda, la Corte determinó que los incisos quinto y sexto del artículo 9º de la Ley de Víctimas no son contrarios a las normas superiores y del bloque de constitucionalidad invocadas por los actores. Como principal sustento de esta conclusión, la Corte encontró que los incisos acusados no implican una indebida limitación a los poderes y el campo de acción de los jueces administrativos ni de ninguna otra autoridad, quienes pese a los mandatos indicativos contenidos en estas normas, conservan la plenitud de sus facultades y la posibilidad de adoptar las decisiones que consideren pertinentes y necesarias para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral.

Bajo la anterior consideración, no resulta contrario a la Constitución el deber que se asigna a las autoridades para que al dar aplicación a esta ley observen los criterios de justicia transicional y sostenibilidad fiscal. Según se estableció, ello no lesiona el derecho de las víctimas definidas por esta ley a la reparación integral, el principio de responsabilidad del Estado ni el de separación de poderes. Finalmente, tampoco se acreditó la alegada infracción al principio de unidad de materia, por el que debe regirse el trámite legislativo.

En consecuencia, al haberse descartado la prosperidad de cada uno de los cargos propuestos en la demanda, se declaró la exequibilidad de los incisos demandados frente a tales cuestionamientos.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva formularon salvamento de voto respecto de la declaratoria de exequibilidad de los incisos 5° y 6° del artículo 9° de la Ley 1448 de 2011, por considerar que los cargos formulados en la demanda no reúnen los requisitos mínimos para emitir un pronunciamiento de fondo.

Los demandantes parten de una interpretación de estas disposiciones según la cual a través de ellas el legislador establece que los jueces administrativos que decidan las acciones de reparación directa interpuestas por las víctimas de la Ley 1448 no podrán decretar a su favor indemnizaciones judiciales que superen el monto de las indemnizaciones administrativas. Sin embargo, esta lectura no se sigue de los apartes normativos demandados, pues en ellos en modo alguno se establecen órdenes específicas dirigidas a los jueces en el sentido de limitar el monto de las indemnizaciones que decreten a favor de las víctimas atendiendo a criterios de sostenibilidad fiscal, justicia transicional o a los límites fijados para las indemnizaciones administrativas. Lo que se pretende con esta norma es reiterar la prohibición de doble reparación o compensación, más no eludir el derecho a la reparación integral de las víctimas. En consecuencia, los cargos formulados por el demandante no cumplen con el requisito de certeza, por cuanto no se dirigen en contra de una proposición jurídica que realmente pueda atribuirse a los apartes normativos demandados, sino que se dirigen en contra de una interpretación deducida por el actor, que no corresponde a un entendimiento admisible de las disposiciones acusadas.

Los magistrados Calle Correa y Vargas Silva consideraron que la decisión de exequibilidad de los apartes normativos acusados se basa en una problemática extensión de los supuestos del control automático de constitucionalidad. Esto debido a que los cargos que fueron analizados por la mayoría no se derivan de la demanda, en razón de sus profundos vacíos argumentativos, sino de la hermenéutica fijada por la misma Corte. Para los Magistrados que suscriben este salvamento de voto, dicha modalidad de decisión contradice el balance que debe imperar en el control de constitucionalidad, fundado en la garantía de la supremacía constitucional pero, a su vez, que reconoce la autorrestricción judicial como instrumento necesario para el mantenimiento de las estrictas competencias adscritas a la Corte.

Por otra parte y al margen de la ineptitud sustantiva de la demanda, los Magistrados Calle Correa y Vargas Silva consideraron que, sin perjuicio de las anteriores consideraciones, ante la decisión adoptada por la mayoría de emitir un pronunciamiento de fondo, este debió consistir en declarar la exequibilidad condicionada de los incisos demandados, en el sentido de entender que los criterios de justicia transicional, sostenibilidad fiscal, el monto de las reparaciones adoptadas por el Estado a favor de las víctimas, y demás elementos allí contemplados, no podrán ser interpretados como razones para negar el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral. Lo anterior en consonancia con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional, según los cuales el criterio de sostenibilidad fiscal constituye una herramienta orientada a garantizar el logro de los fines del Estado Social de Derecho, más no un principio que pueda llegar a justificar el menoscabo o restricción de derechos fundamentales.

En relación con el inciso 6° demandado, ante la decisión de emitir un pronunciamiento de fondo, la Corte debió optar por declarar su exequibilidad condicionada, en el sentido de excluir que pueda ser interpretado como un mandato de limitar el monto de la reparación judicial a las víctimas, ordenada por la jurisdicción administrativa, al monto de reparación administrativa adoptado por el Estado.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto, sobre algunas de las consideraciones de esta sentencia”.

Agosto 28 de 2013. Expediente D-9484. Sentencia C-581 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Inciso cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2012, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

“En primer lugar, la Corte encontró que si bien la demanda se dirigía contra la expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los”, contenidas en el inciso cuarto del artículo 1°, estas se encuentran estrechamente vinculadas a un sistema integral de justicia transicional, por lo cual era necesario pronunciarse sobre la totalidad del inciso.

La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de

derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Constató que la reforma introducida mediante el Acto Legislativo demandado partió de la base de que para lograr una paz estable y duradera es necesario adoptar medidas de justicia transicional. En ese sentido dispuso: (i) la creación de criterios de selección y priorización que permitan centrar esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; (ii) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal; y (iii) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento.

La Corte debía determinar si los elementos de justicia transicional introducidos por el “Marco Jurídico para la Paz” eran incompatibles con el pilar esencial que exige respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas; y verificar si el cambio implicaba una sustitución de la Constitución o de alguno de sus ejes fundamentales.

Para llevar a cabo este análisis la Sala Plena partió de reconocer la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores como la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Consideró que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización.

La Corte estimó que a través de ellos es posible modificar la estrategia de juzgamiento “caso por caso”, tradicionalmente utilizada por la justicia ordinaria, y, en su lugar, acudir a un sistema que permite agrupar las graves violaciones de derechos en “macroprocesos”, e imputarlas a sus máximos responsables. Esto, a su vez, permite cumplir de forma más eficiente con el deber de proteger los derechos de las víctimas del conflicto.

La Sala examinó si la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Concluyó que en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario, y los pronunciamientos de sus intérpretes, es legítimo que se dé una aplicación especial a las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que como mínimo se enjuiciarán aquellos delitos.

En cuanto a imputar los delitos solo a sus máximos responsables, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones: (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición.

También analizó la renuncia condicionada a la persecución penal. Aclaró que la figura se encuentra limitada desde el propio Acto Legislativo, por cuanto no aplica para los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, conforme con los estándares internacionales. Sumado a ello, precisó que la renuncia se revocará de no cumplirse con los requisitos contemplados por la norma. Dentro de estas condiciones se encuentran, como mínimo, la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de menores. Finalmente, explicó que la renuncia condicionada a la persecución penal se justifica al ponderar la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar, con el deber de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos en la búsqueda de una paz estable y duradera.

La Corte determinó que los mecanismos de suspensión condicional de ejecución de la pena, sanciones extrajudiciales, penas alternativas y las modalidades especiales de cumplimiento, no implican por sí solos una sustitución de los pilares esenciales de la Carta, siempre que se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con observancia de los deberes estatales de investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Finalmente, consideró necesario fijar los siguientes parámetros de interpretación del Acto Legislativo, para que estos sean observados por

el Congreso de la República al expedir la Ley Estatutaria que desarrolle el "Marco Jurídico para la Paz":

1.- El pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: (i) transparencia del proceso de selección y priorización; (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación; (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso; (iv) asesoría especializada; (v) el derecho a la verdad, de modo que cuando un caso no haya sido seleccionado o priorizado se garantice a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; (vi) el derecho a la reparación integral; y (vii) el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares.

2.- Para que sea aplicable el Marco Jurídico para la Paz es necesario exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado colectivamente, la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual.

3.- Tal como se señala en la Constitución, sin perjuicio del deber de investigar y sancionar todas las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la ley estatutaria podrá determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, objetivo dentro el cual, para la selección de los casos se tendrán en cuenta tanto la gravedad como la representatividad de los mismos.

4.- Dada su gravedad y representatividad, deberá priorizarse la investigación y sanción de los siguientes delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

5.- El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.- Dentro del diseño integral de los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz, la Ley Estatutaria deberá

determinar los criterios de selección y priorización, sin perjuicio de la competencia que la propia Constitución atribuye a la Fiscalía para fijar, en desarrollo de la política criminal del Estado, los criterios de priorización.

7.- Para que procedan los criterios de selección y priorización, el grupo armado deberá contribuir de manera real y efectiva al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad.

8.- El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

9.- Se debe garantizar la verdad y revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales como la Comisión de la Verdad.

4. Salvamentos parciales de voto y aclaraciones de voto

El magistrado Mauricio González Cuervo formuló salvamento parcial de voto, a la presente sentencia.

Según el magistrado, disposiciones del Acto Legislativo 1 de 2012 desconocen tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y normas del derecho internacional imperativo -ius cogens-, que obligan al Estado a la garantía del goce efectivo de los derechos humanos y se concretan en el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los fundamentos de este apartamiento son los siguientes:

1. La búsqueda de la paz, como derecho y deber constitucionales, justifica la utilización de mecanismos de justicia transicional para superar situaciones de conflicto armado interno. En la ponderación a realizarse, la aplicación de mecanismos de justicia transicional debe observar los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos y normas de ius cogens, y asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Partiendo de la integración normativa que realiza la sentencia con otras disposiciones distintas de las demandadas, coincide con la formulación aprobada mayoritariamente del parámetro de control del Acto Legislativo examinado, como el deber de garantía de los derechos humanos de los miembros de la sociedad -particularmente de las víctimas- y la obligación estatal de investigación, juzgamiento y sanción

de estos graves punibles, contenido en normas internacionales. En tal sentido, el propio Acto Legislativo examinado lo incorpora -inciso 4º-, al decir: “Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (...)”.

3. Concorre el magistrado a la aprobación de la priorización en el ejercicio de la acción penal, como instrumento de justicia transicional.

4. También, preservando el deber estatal de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, encuentra válida la estrategia procesal de selección de casos para la investigación penal de “máximos responsables”, como también válida la posibilidad de renuncia condicionada a la persecución judicial de casos no seleccionados: (i) sin que con ello pueda autorizarse la renuncia a la investigación de otros responsables de graves violaciones de los DDHH y del DIH; (ii) sin que, tampoco, pueda extenderse la suspensión total de la ejecución de la pena, a los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Igualmente, el magistrado Nilson Pinilla Pinilla salvó parcialmente el voto. En su concepto, la Corte ha debido declarar inexecutable las expresiones “máximos” y “todos los”, del acto legislativo acusado, toda vez que implican ausencia de justicia e impunidad en el establecimiento y resarcimiento de quienes fueron víctimas y de sus derechos, lo cual constituye un desconocimiento de un elemento estructural del Estado social de derecho, que es inherente a la administración de justicia. Advirtió, que hacia ello apuntan las propias consideraciones de la sentencia y por ello, así ha debido declararse para darle coherencia a la decisión.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva consideraron necesario aclarar su voto para precisar el alcance del apoyo a la presente decisión. Acompañan la respuesta al problema jurídico planteado, esto es: que el Congreso de la República no sustituyó el orden constitucional vigente al haber concedido al legislador estatutario (mediante el Acto legislativo 01 de 2012) la competencia para (i) establecer criterios de selección, con el fin de concentrarse en la investigación penal de los máximos responsables; (ii) de crímenes de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y (iii) autorizar la renuncia condicionada a la persecución penal de todos los casos no seleccionados. Permitirle al legislador estatutario fijar tales criterios

normativos no implica una sustitución del orden constitucional vigente, o de uno de los ejes definitorios de su identidad; no conlleva, de parte del Congreso, una trasgresión de los límites al poder de reforma. Esa es la decisión que se acompaña.

Pero, teniendo de presente que en la sentencia se aborda gran cantidad de cuestiones con el objeto de analizar adecuadamente el contexto de la presente decisión judicial, los magistrados que aclaran su voto consideran imperioso identificar de forma precisa el objeto del presente debate constitucional, y así evitar que opiniones y afirmaciones de la sentencia sobre asuntos no sometidos a su consideración dentro del presente proceso, sean tomadas como respuestas constitucionales definitivas. En esta ocasión, como en cualquier otro proceso, la Corte Constitucional habla con autoridad y de manera definitiva con relación a aquellas cuestiones que válidamente tiene la competencia para conocer y fueron objeto del debate constitucional.

Los referidos magistrados apoyaron que en este caso la Corte hubiera reiterado, consolidándola, la jurisprudencia constitucional en torno a los límites competenciales del Congreso para reformar la Constitución. Debe quedar entonces claro que no hubo cambio o variación de jurisprudencia, y que el juicio de sustitución no es equivalente al juicio de violación de compromisos internacionales. Cualquier discrepancia entre el lenguaje empleado en esta oportunidad, y el estipulado en los precedentes sobre la sustitución de la Constitución, debe leerse en concordancia con estos últimos, y con el fin de armonizar la terminología y los conceptos. El Congreso no sustituye la Constitución cuando pondera razonablemente sus compromisos y obligaciones internacionales, con el fin de satisfacer la obligación constitucional imperiosa de asegurar la paz, y los derechos de las víctimas del conflicto armado interno a la verdad, la reparación, la justicia y la no repetición.

En cuanto a los elementos constitutivos del juicio de sustitución, los magistrados aclaran su voto para señalar una diferencia de énfasis. Están de acuerdo con que en este caso estaba de por medio un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, y en que tal elemento debía ser concebido en términos de derechos. Pero difieren con los demás magistrados en que, a su juicio, el énfasis en este caso debía hacerse en el deber de garantía de esos derechos y no en la persecución penal de los responsables de graves violaciones a los mismos y al derecho internacional humanitario. El ejercicio del poder punitivo es uno de los medios con los que cuenta el Estado para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de quienes

han sido víctimas del conflicto armado interno. Pero lo que define la identidad de la Constitución no es ese medio, sino el fin al que sirve. Ese elemento no fue remplazado por otro opuesto, sino que se empleó un medio específico –la justicia transicional- para asegurar su plena vigencia en sociedades que transitan desde el conflicto armado interno hacia la paz.

Los magistrados Calle Correa, Palacio Palacio, Rojas Ríos y Vargas Silva aclaran su voto, además, para resaltar que el acto legislativo del marco para la paz se inserta en una Constitución democrática. Y en democracia corresponde en primer lugar al legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, establecer los instrumentos que permitan conciliar las eventuales tensiones surgidas entre los compromisos constitucionales, en contextos de justicia transicional. Por lo mismo, consideran que el desarrollo de algunos de los puntos abordados en la sentencia, corresponde en primera instancia al legislador estatutario. Sólo a partir de un proyecto de ley estatutaria sobre la materia, la Corte tendrá competencia para pronunciarse, con autoridad, respecto de las determinaciones relativas a esos aspectos.

Tal es el caso, por ejemplo, de los mecanismos, el alcance y las condiciones para hacer efectiva una eventual suspensión de la pena. Lo que se dijo en este fallo al respecto, no sustrae la competencia del Congreso para definir ese punto, y tiene jurisprudencialmente un valor ilustrativo. Forma parte de las consideraciones, pero al no referirse a los cargos, ni al problema jurídico planteado por estos, carece de fuerza vinculante, a nuestro juicio. La integración de la unidad normativa tenía como único propósito garantizar la inteligibilidad del acto sujeto a control. No el de ampliar el objeto del pronunciamiento a asuntos que no fueron demandados. El control constitucional sobre los actos legislativos es rogado, y se circunscribe “única y exclusivamente” a los cargos (sentencia C-292 de 2007). Es en función de estos que se debe distinguir lo que es vinculante de lo que no lo es.

En cuanto a los crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, la Corte en esta sentencia sólo decide que no sustituye la Constitución el empleo del carácter sistemático de tales delitos como criterio para la selección y priorización penal. Los criterios para identificar cuáles casos tienen la connotación de crímenes de guerra, cometidos de manera sistemática, los ha de fijar –como los demás instrumentos de la justicia transicional- el legislador estatutario, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia penal internacional. Resaltan asimismo que respecto de

los asuntos referidos por el acto legislativo, no cabe hablar de indultos o amnistías, por tratarse este de un tema que responde a una regulación específica en la Constitución, distinto a los criterios de selección y priorización, tal como están admitidos en el marco. Finalmente, los criterios para establecer quiénes deben considerarse máximos responsables de los crímenes objeto de selección y priorización, deben ser fijados por el legislador atendiendo a los criterios mínimos señalados por la Corte. Una vez la ley defina la materia, y no antes, la Corte puede pronunciarse, con autoridad, sobre los detalles de la regulación.

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo aclaró su voto, señalando que con el debido respeto por los pareceres fundados en una percepción distinta de las razones que conducen a considerar que el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 31 de julio de 2012 “no sustituye” la constitución, había de precisar que, a su juicio, esa consideración mayoritaria, entre otras razones, tiene claro sustento en lo siguiente:

a) Que “todos” los aspectos puntuales tendientes a desarrollar el Acto Legislativo, deferidos a la Ley, deben consignarse detalladamente, en una ley que tenga naturaleza estatutaria, lo que impone su revisión previa por la Corte Constitucional, circunstancia que fluye inequívocamente del acto legislativo en cuestión, lo cual debe acatarse en aras de no trasgredir ese específico mandato.

b) Entre los temas transversales que incumbe desarrollar al legislador estatutario están, precisamente, los criterios a observar por las autoridades, incluido el Fiscal General, para la priorización y la selección de procesos atendiendo su gravedad y representatividad. La definición de “máximos responsables” y los requisitos y condiciones para que proceda la aplicación de medidas propias de la justicia transicional. La definición de “máximos responsables”, tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en modo alguno, podría excluir, entre otros, a los determinadores y perpetradores identificados, ni a los artífices directos de la materialización de conductas ilícitas, ni a quienes prestaron su concurso efectivo en su planeación y consumación, quienes inequívocamente están comprendidos dentro de la aludida expresión.

c) En particular, esa Ley Estatutaria deberá tener en cuenta que la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional recogida como premisa neural en el propio acto legislativo establece que el Estado en modo alguno puede renunciar a su “deber general [] de investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y al DIH”, ni

aún en el marco de la justicia transicional, lo que proscribe la posibilidad de que en relación con esos delitos haya selección de procesos para renunciar a la investigación o persecución judicial y a la suspensión total de la pena. Estas últimas precisiones fluyen palmariamente de lo dispuesto por la Corte, entre otras, en las sentencias C-370 de 2006, C-936 de 2010 y C-771 de 2011 frente a las cuales el acto legislativo no hace cosa distinta que incorporar expresamente esa directriz.

De manera que, en concepto del magistrado Mendoza Martelo:

1. Existe en Colombia un deber constitucional insoslayable de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.
2. Dicho deber se corresponde con los derechos de las víctimas de tal tipo de crímenes.
3. Este deber y su correlativo derecho colisionan en casos concretos, frente a medidas de orden penal propias de la justicia transicional.
4. En esa colisión se impone la ponderación como respuesta constitucional que permita armonizar los diferentes derechos y valores en tensión.
5. La implementación de la justicia transicional no permite declinar el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.
6. La idea de ponderar supone no eliminar, ni excluir ninguno de los derechos en tensión. Consecuentemente, resultarían inaceptables medidas que spongian la renuncia o exclusión del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Visto con ese enfoque el artículo 1, inciso 4, del acto legislativo enjuiciado, es por lo que considero que no desconoce el eje axial de la Constitución de 1991 según el cual el respeto y la garantía de los derechos, en especial, de los fundamentales, de todos los ciudadanos, y en particular de todas las víctimas de esas violaciones, es la razón de ser del Estado Social de Derecho, motivo por el cual éste tiene el deber de protegerlos y de proveer los medios para su resarcimiento pleno con sanción de los responsables, mediante la impartición de una justicia efectiva.

Por último, el magistrado Luis Guillermo Guerrero se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia".

Agosto 28 de 2013. Expediente D-9499. Sentencia C-579 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1668 de 2013.

(02/08). Por medio del cual se promulga el "Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y el " Protocolo del Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio", adoptados en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009). Diario Oficial 48.870

Decreto 1683 de 2013.

(02/08). Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 sobre portabilidad nacional en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Diario Oficial 48.870

Decreto 1678 de 2013.

(02/08). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los Miembros del Congreso de la República.. Diario Oficial 48.870

Decreto 1710 de 2013.

(12/08). Por el cual se establecen lineamientos sobre el mercado mayorista de gas natural y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.880

Decreto 1767 de 2013.

(16/08). Por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales. Diario Oficial 48.884

Decreto 1782 de 2013.

(20/08). Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.888

Decreto 1793 de 2013.

(22/08). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 48.890

Decreto 1794 de 2013.

(22/08). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 48.890

Decreto 1829 de 2013.

(27/08). Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012. Diario Oficial 48.895

Decreto 1847 de 2013.

(29/08). Por el cual se dictan normas relativas a cálculos actuariales para estimar pasivos pensionales de entidades públicas. Diario Oficial 48.897

Decreto 1848 de 2013.

(29/08). Por el cual se reglamenta el artículo 368-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.897

Decreto 1850 de 2013.

(29/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la promoción y colocación de emisiones primarias en los sistemas de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores. Diario Oficial 48.897

Decreto 1851 de 2013.

(29/08). Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativa para los preparadores de información financiera que se clasifican en el literal a) del párrafo del artículo 1° del Decreto número 2784 de 2012 y que hacen parte del Grupo 1. Diario Oficial 48.897

Decreto 1853 de 2013.

(29/08). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 48.897

Decreto 1842 de 2013.

(29/08). Por el cual se reglamentan los aportes y/o compromisos de aportes públicos al FAG Especial - UNGRD a cargo del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. Diario Oficial 48.897

Decreto 1844 de 2013.

(29/08). Por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003. Diario Oficial 48.897